



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2000/21
6 de junio de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
52º período de sesiones
Tema 6 del programa provisional

FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ESCLAVITUD

La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas
a la esclavitud en tiempo de conflicto armado

Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall,
Relatora Especial

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 6	3
I. FINALIDAD DEL INFORME	7 - 9	4
II. LA VIOLENCIA SEXUAL DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS CONTEMPORÁNEOS	10 - 22	5
III. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	23 - 43	11

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES ESPECIALES.....	44 - 67	19
A. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	52 - 58	21
B. Tribunal Internacional para Rwanda.....	59 - 67	26
V. EL DERECHO A REPARACIÓN.....	68 - 70	29
VI. NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ESCLAVITUD SEXUAL COMO POLÍTICA MILITAR DEL JAPÓN DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.....	71 - 78	31
VII. RECOMENDACIONES	79 - 89	34
VIII. CONCLUSIÓN	90 - 93	38

INTRODUCCIÓN

1. En su decisión 1997/114, adoptada en su 49º período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, decidió encomendar a la Sra. Gay J. McDougall la tarea de terminar el estudio sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, incluido el conflicto armado interno. El informe final (E/CN.4/Sub.2/1998/13) (en adelante "informe final") se presentó a la Subcomisión en su 50º período de sesiones.
2. En el informe final se llega a la conclusión de que la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado constituyen violaciones de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho penal internacional, y como tales es preciso que se documenten adecuadamente, que se haga comparecer a los responsables ante la justicia y que se dé una reparación plena en lo penal y en lo civil a las víctimas, incluida la indemnización si resulta adecuado. También se llega a la conclusión de que incluso en ausencia de un conflicto armado, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, incluida la violación, pueden ser objeto de persecución penal con arreglo a normas jurídicas vigentes como delitos de esclavitud, crímenes de lesa humanidad, genocidio o tortura.
3. En su resolución 1998/18, la Subcomisión, acogiendo con profundo interés el informe final de la Relatora Especial, hizo suya "la opinión generalmente aceptada de que, independientemente de que los actos de violencia sexual en tiempo de conflicto armado sean cometidos de manera aparentemente esporádica o bien formen parte de un plan general de atacar y aterrorizar a una determinada población, todos los actos de violencia sexual, en particular durante los conflictos armados, incluidos todos los actos de violación y esclavitud sexual, deben ser condenados y castigados" (párr. 2). La Subcomisión también apoyó enérgicamente "los llamamientos hechos por la Relatora Especial para que se [aportasen] respuestas en los planos nacional e internacional a los casos cada vez más frecuentes de violencia sexual y esclavitud sexual que se producen en tiempo de conflicto armado, incluido el conflicto armado interno" (párr. 4).
4. En su decisión 1999/105, adoptada en su 55º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, aprobó la solicitud de la Subcomisión de que se prorrogase por un año el mandato de la Relatora Especial "a fin de que pueda presentar un estudio actualizado de los acontecimientos relacionados con su mandato a la Subcomisión en su 51º período de sesiones". Como Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, incluido el conflicto armado interno, la Relatora Especial entiende que su mandato abarca las distintas formas de violencia sexual cometidas en diversas situaciones de conflicto.
5. Es indiscutible la importancia de continuar la labor realizada por la Relatora Especial y prestar atención a la cuestión del empleo de la violencia sexual como arma de guerra a juzgar por las atrocidades que se han cometido y se siguen cometiendo en tiempo de conflicto en todo el mundo. Ejemplos de estos abusos son la detención y violación de mujeres y niñas en sus hogares, en campos de violación o en otras instalaciones, y el secuestro de mujeres y niñas con fines de trabajo forzoso y actividad sexual forzosa. Éstas y otras prácticas que equivalen a tratar a las mujeres y niñas como mercancías, lo que a menudo implica su disponibilidad sexual, constituyen formas de esclavitud y deben ser perseguidas como tales. Aunque la Relatora

Especial hace hincapié en los abusos cometidos contra las mujeres y las niñas, no hay duda de que la prohibición de los crímenes a que se refiere el presente informe debe favorecer asimismo a los hombres y niños, que también son víctimas de la violencia sexual.

6. En esta versión actualizada del informe final¹ se examinan diversos acontecimientos registrados y medidas adoptadas en los planos internacional y nacional con objeto de acabar con el ciclo de impunidad de los actos de violencia sexual cometidos durante los conflictos armados. Entre esos acontecimientos y medidas cuentan la histórica adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el avance de los trabajos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda y los esfuerzos realizados a nivel nacional para acabar con la impunidad de las violaciones del derecho internacional, incluidos los actos de violencia sexual cometidos durante los conflictos armados.

I. FINALIDAD DEL INFORME

7. Tanto el informe final de la Relatora Especial como la presente actualización tienen los mismos propósitos: en primer lugar, hacer un nuevo llamamiento para combatir de manera eficaz la violencia sexual practicada durante los conflictos armados; en segundo lugar, subrayar que la violación y otras formas de abuso sexual constituyen crímenes de violencia que, en ciertas circunstancias, pueden constituir esclavitud, crímenes de lesa humanidad, genocidio, infracciones graves de los Convenios de Ginebra, crímenes de guerra y tortura; en tercer lugar, fortalecer el marco jurídico ya existente para la represión de estos delitos, con objeto de lograr que la aplicación de la normativa de los derechos humanos y del derecho humanitario y penal internacional sea más coherente y sensible a las cuestiones de género.

8. Muchos de los casos de violencia sexual en tiempo de conflicto armado, como muchos de los hechos que se exponen en este informe, pueden calificarse y perseguirse de manera más apropiada como casos de esclavitud. La esclavitud debe entenderse como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos², incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual. Son elementos fundamentales de la definición de esclavitud las limitaciones de la autonomía y de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal. Para que haya delito de esclavitud no es imprescindible que una persona haya sido objeto de compra, venta o trueque; raptada físicamente, detenida, confinada o limitada físicamente durante cualquier período de tiempo; sometida a trabajos forzados o actividad sexual forzosa; o sometida a cualquier tipo de violencia física o sexual, aunque todos estos son indicios

¹ La Relatora Especial desea agradecer a Alison N. Stewart y Mark K. Bromley su asistencia en la redacción de este informe. Además, da las gracias a las siguientes personas, que le brindan su asesoramiento especializado durante el estudio: Kelly D. Askin, M. Cherif Bassiouni, Monroe Leigh, Alice M. Miller, Jelena Pejic y Patricia Viseur Sellers.

² Esta definición del término esclavitud está adaptada de la Convención sobre la Esclavitud de 1926. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 (julio de 1998), art. 7, párr. 2 c).

de esclavitud³. Además, para que sea válida una denuncia de esclavitud no es imprescindible que haya intervenido el Estado ni que exista ninguna relación con un conflicto armado. Y no debe interpretarse que la mera posibilidad de escapar de una situación de esclavitud poniendo en peligro la propia integridad física basta para invalidar una acusación de esclavitud.

9. El término "sexual" se utiliza en el presente informe como adjetivo para describir un tipo de esclavitud. A todos los efectos y en todas las circunstancias la esclavitud sexual es un tipo de esclavitud y su prohibición es una norma de jus cogens. El efecto legal de las normas de jus cogens es que la esclavitud, como los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura, está prohibida en todo momento y en todo lugar. La violación de una norma de jus cogens está sujeta a jurisdicción universal y puede ser reprimida por cualquier Estado. De hecho, los Estados tienen la obligación de velar por que las personas que infringen las normas de jus cogens comparezcan ante la justicia⁴.

II. LA VIOLENCIA SEXUAL DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS CONTEMPORÁNEOS

10. La violencia sexual sigue utilizándose como arma de guerra, como se ha demostrado en distintos conflictos armados que se han producido en todo el mundo durante el período que abarca este informe. Por ejemplo, se informa de prácticas de esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, incluida la violación, a las que se dedican todas las partes en los conflictos del Afganistán⁵, Burundi⁶, Colombia⁷, la República Democrática del Congo⁸, Liberia⁹ y Myanmar¹⁰.

³ Véase Fiscal c. Kunarac [Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia] informe preliminar de la acusación, N° IT-96-23-PT (8 de febrero de 1999) (en el que se indican diversos indicios de esclavitud, incluido el control de los movimientos; el control del entorno físico; el control psicológico; medidas preventivas o disuasivas de la fuga o uso de la fuerza, amenaza de uso de la fuerza o coerción; duración; afirmación de exclusividad; sometimiento a tratos crueles y abusos; control de la sexualidad; y posibilidad de vender o comprar). "The essence of slavery, then, is the subjugation of an individual to the powers of ownership by another" (Por tanto, la esclavitud es en esencia el sometimiento de una persona a los poderes de propiedad de otro) pág. 37. Véase también el informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado (E/CN.4/Sub.2/1998/13) (22 de junio de 1998), párrs. 27 a 33 (acerca de la definición de esclavitud, incluida la esclavitud sexual).

⁴ Véase el informe final, párrs. 36, 37, 46 y 85 (sobre la doctrina del jus cogens).

⁵ Véase, por ejemplo, el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán presentado por el Sr. Kamal Hossain, Relator Especial (E/CN.4/1999/40) (24 de marzo de 1999), párrafo 31 v), en el que el Relator Especial recomienda lo siguiente:

"Un llamamiento público a todas las partes en el conflicto del Afganistán a que reafirmen que están dedicadas a salvaguardar los derechos humanos reconocidos internacionalmente y a adoptar medidas para impedir abusos de los derechos humanos, tales como las matanzas deliberadas y arbitrarias, la tortura, incluida la violación, el

11. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, ha investigado la cuestión de la violencia sexual en Indonesia e informa de lo siguiente:

"Antes de mayo de 1998, ciertos elementos del ejército de Indonesia utilizaban la violación como instrumento de tortura e intimidación en Aceh, Irian Jaya y Timor Oriental. Desde mayo de 1998, la política parece ser diferente. El Comandante del ejército de Timor Oriental nos aseguró que la violación por parte de los soldados no se toleraría y que los perpetradores serían llevados a juicio. Sin embargo, la violación continúa."¹¹

secuestro de personas para obtener rescate o por motivo de su identidad étnica, religión u opiniones políticas. Entre esas medidas figuraría la aceptación de procedimientos independientes e imparciales para investigar las denuncias de abusos de los derechos humanos e infracciones del derecho humanitario."

⁶ Véase por ejemplo Human Rights Watch, Proxy Targets: Civilians in the Civil War in Burundi (abril 1998).

⁷ Véase, por ejemplo, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Country Reports on Human Rights Practices for 1998, Colombia (abril de 1999), págs. 558 y 565.

⁸ Resolución 53/160 de la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo (9 de febrero de 1999) en la que la Asamblea expresó "su preocupación por el empeoramiento de la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, agravado por el actual conflicto en el país y por las reiteradas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la República Democrática del Congo, en particular por las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, la tortura, las palizas, los encarcelamientos y las detenciones arbitrarios, la violencia sexual contra mujeres y niños y el uso de niños soldados".

⁹ Véase, por ejemplo, Shana Swiss, M. D. y otros, "Violence against women during the Liberian civil conflict", Journal of the American Medical Association, Abstracts, 25 de febrero de 1998.

¹⁰ Resolución 1998/63 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, párrafo 3 c). La Comisión expresaba honda preocupación por "las violaciones de los derechos de las mujeres, en especial las refugiadas, las mujeres desplazadas internamente y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o a la oposición política, sobre todos los trabajos forzados, la violencia y explotación sexuales, inclusive la violación, tal como lo ha indicado también el Relator Especial [sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar].

¹¹ Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre la misión a Indonesia y Timor Oriental en relación con la cuestión de la violencia contra la mujer (E/CN.4/1999/68/Add.3) (21 de enero de 1999), párrafo 43; véanse también los párrafos 75 a 110 (sobre la violación y otros abusos cometidos en estas regiones). "Gran parte de la violencia contra las mujeres en Aceh, Irian Jaya y Timor Oriental se ejerció en un contexto en el que se consideraba a esos lugares como zonas

12. También en Indonesia, durante los disturbios que se produjeron en 1998 tras las protestas estudiantiles y los choques con las fuerzas de seguridad en Yakarta, se habló de violaciones muy difundidas y sistemáticas de mujeres y niñas de origen étnico chino¹². Aunque hubo alguna controversia en cuanto al número de violaciones y el grado de planificación sistemática de su comisión¹³, el equipo de investigación que estableció el Gobierno de Indonesia verificó no menos de 66 violaciones¹⁴.

13. En Uganda, el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y las Fuerzas Aliadas Democráticas continuaron con su práctica de secuestrar a niños y utilizarlos como trabajadores forzosos, niños soldados y esclavos sexuales. Se calcula que el LRA, con el apoyo del Sudán y actuando fuera de este país, ha secuestrado hasta a 10.000 niños, y entregado a niñas de sólo 12 años como "esposas" a los jefes. "Cada soldado puede tener varias esposas de ese tipo y muchas de las niñas han quedado embarazadas y contraído enfermedades sexuales"¹⁵. La violación y los abusos sexuales repetidos contra mujeres y niñas so capa de "matrimonio" constituye esclavitud,

militares, lo que dio lugar a la subordinación de determinados procedimientos civiles" (párr. 56). La Relatora Especial recomendaba lo siguiente:

"Se reconoce cada vez más que las víctimas de la violencia contra la mujer tienen que recibir indemnización y que necesitan servicios de apoyo. Es importante, sobre todo en Timor Oriental, Aceh e Irian Jaya, que el Gobierno establezca un procedimiento mediante el cual las víctimas de violación reciban indemnización. Además, parece ser necesaria la creación de un mayor número de centros de atención de situaciones de crisis donde las víctimas de la violencia puedan refugiarse y recibir asesoramiento jurídico, formación profesional y atención psicológica. Se debería examinar seriamente la iniciativa apoyada por el Gobierno, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, de establecer esos centros." (Párr. 54.)

¹² *Ibíd*, párrafos 62 a 74 (sobre la violación de las mujeres de origen étnico chino). Véase también Human Rights Watch, World Report 1999, Indonesia y Timor Oriental (diciembre de 1998), pág. 191.

¹³ Véase Human Rights Watch, The Damaging Debate on Rapes of Ethnic Chinese Women (8 de septiembre de 1998).

¹⁴ Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Country Reports on Human Rights Practices for 1998, Indonesia (abril de 1999), págs. 904, 913 y 925. "El equipo declaró que el número de incidentes probablemente era mayor, pero que la intimidación de los testigos y las víctimas, así como la resistencia de algunas de las víctimas a informar de sus casos, había impedido que el equipo documentase más agresiones", párr. 925.

¹⁵ Informe del Secretario General sobre el secuestro de niños en Uganda septentrional (E/CN.4/1999/69) (27 de enero de 1999), párr. 5. Véase también la resolución 1998/75 de la Comisión de Derechos Humanos sobre el secuestro de niños en Uganda septentrional, en la que la Comisión expresó profunda preocupación "por el hecho de que continúen los secuestros, las torturas, las detenciones, las violaciones y el reclutamiento forzoso de niños en Uganda septentrional".

ya que las víctimas no tienen libertad para marcharse, negarse al falso "matrimonio" o decidir si desean o no realizar actos sexuales y en qué condiciones¹⁶.

14. Existen muchos informes de que los soldados serbios cometieron violaciones y otros actos de violencia sexual contra mujeres y niñas de origen albanés durante el conflicto armado de Kosovo. Las denuncias de violencia sexual por parte de los serbios se refieren a la violación en grupo, la violación delante de miembros de la familia y de la comunidad, y la violación de mujeres y niñas detenidas en campamentos del ejército, hoteles y otros lugares¹⁷. La detención o confinamiento de mujeres y niñas en sus hogares o en otros emplazamientos con fines de violación o de otros abusos sexuales constituye esclavitud y debería ser perseguida como tal.

15. En los informes de Kosovo se señalan las devastadoras consecuencias psicológicas y sociales, además del trauma físico, que deben soportar las mujeres que sobreviven a la violencia sexual. Muchas mujeres de origen albanés que han sido víctimas de violencia sexual no se atreven a hablar de su experiencia por miedo a que las aislen en sus familias y comunidades debido al estigma social que se asocia a la violación. El medio cultural de muchas mujeres de Kosovo, y de otros lugares, es tal que un marido se divorcia si sabe o sospecha que su mujer ha sido violada, y una mujer soltera que ha sido violada tiene pocas probabilidades de casarse, si es que tiene alguna¹⁸. Las mujeres también se ven condenadas al ostracismo por otras víctimas de la violencia sexual simplemente por haber denunciado el crimen¹⁹. Por consiguiente, muchas

¹⁶ También en Argelia, según las informaciones, los rebeldes armados siguieron secuestrando a mujeres y niñas y manteniéndolas cautivas como esclavas sexuales so capa de "matrimonio". A menudo las víctimas eran asesinadas posteriormente por los rebeldes. Véase, por ejemplo, Human Rights Watch, World Report 1999, Argelia (diciembre de 1998), pág. 334. Véase también Charles Trueheart, "Algeria's President-Elect confronts reign of despair", The Washington Post, 18 de abril de 1999.

¹⁷ FNUAP, Informe de evaluación sobre la violencia sexual en Kosovo, misión llevada a cabo por D. Serrano Fitamant, 27 de abril a 8 de mayo de 1999, Albania. El informe, que se basa en entrevistas a refugiados y proveedores de servicios de salud, está disponible en el sitio de la Web del Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población (<http://www.unfpa.org>). Véanse también Sam Kiley, "Serbs make rape a weapon of war", The Times (Londres), 6 de abril de 1999; Carlotta Gall, "Refugees crossing Kosovo border tell of rapes and killings", New York Times, 20 de abril de 1999; David Rhode, "Albanian tells how Serbs chose her, 'the most beautiful one,' for rape", New York Times, 1º de mayo de 1999. El Gobierno de los Estados Unidos también publicó un informe sobre las violaciones cometidas en el conflicto de Kosovo. Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Erasing History: Ethnic Cleansing in Kosovo (mayo de 1999).

¹⁸ Véase por ejemplo Elisabeth Bumiller, "Kosovo victims must choose to deny rape or be hated", New York Times, 22 de junio de 1999.

¹⁹ Véase, por ejemplo, Gordana Igric, "Kosovo rape victims suffer twice", Institute for War and Peace Reporting, 18 de junio de 1999. En este artículo se informa de que muchas de las mujeres musulmanas que habían sido detenidas en el campo de violación de Foča en Bosnia se vieron condenadas al ostracismo por otros refugiados en un campamento de refugiados de Turquía. Desgraciadamente, este fenómeno es frecuente. Véase, por ejemplo, Jan Ruff-O'Herne,

mujeres admitirán que las han amenazado con violarlas o que han sido testigos de violaciones u otros abusos sexuales, pero no que han sido víctimas ellas mismas.

16. En junio de 1999 la Relatora Especial participó en una misión de dos días de duración en Sierra Leona por invitación la Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Durante esta misión entrevistó a varias adolescentes, algunas de las cuales habían sido sometidas a violencia sexual y una de las cuales había sido raptada y detenida por soldados rebeldes durante casi tres meses, durante los cuales fue víctima de continuas violaciones y abusos sexuales. Estos y otros muchos testimonios revelan que la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, incluidas las violaciones en grupo, las violaciones públicas y las mutilaciones sexuales, fueron sistemáticas y generalizadas durante el conflicto armado, y los soldados rebeldes cometieron la gran mayoría de los abusos denunciados²⁰.

17. En un caso bien documentado que se produjo en enero de 1999, un comandante rebelde local ordenó que todas las vírgenes se presentaran para un examen médico. Las muchachas fueron examinadas por una compañera del comandante y a aquellas que se "comprobó" que eran vírgenes, la mayoría de las cuales tenían entre 12 y 15 años, se les ordenó que se presentaran cada noche para que abusaran sexualmente de ellas los rebeldes. Posteriormente algunas de las muchachas fueron raptadas cuando los rebeldes se retiraron. Los actos cometidos en este caso constituyen esclavitud, ya que las víctimas no tenían libertad para marcharse o negarse a cumplir las órdenes, y se obtuvo la disponibilidad sexual de las víctimas repetidamente mediante el uso y la amenaza de la fuerza, el control del entorno físico y el secuestro.

18. Aunque el 7 de julio de 1999 se firmó un acuerdo de paz entre el Gobierno de Sierra Leona y las fuerzas rebeldes, el proceso de paz sufrió un grave revés en mayo de 2000, lo que demuestra que se necesitará mucho tiempo y esfuerzo para que el pueblo de Sierra Leona supere los efectos devastadores de las atrocidades cometidas durante esta guerra de ocho años. Entre estas atrocidades se cuentan las ejecuciones sumarias, asesinatos, mutilaciones, amputaciones de miembros, utilización de niños soldados y violencia sexual²¹.

Fifty Years of Silence (1994) (en el que se describe el trato que se dio a ex "mujeres de solaz" holandesas que cuando volvieron a su campamento de internamiento se encontraron con otras detenidas les quitaron el saludo o las llamaban "putas").

²⁰ Véase Human Rights Watch, Getting Away with Murder, Mutilation, and Rape: New Testimony from Sierra Leone (junio de 1999), págs. 9 y 31 a 38:

"Durante la ocupación los rebeldes perpetraron actos organizados y generalizados de violencia sexual contra niñas y mujeres. En algunas operaciones los rebeldes rodeaban a niñas y mujeres, las llevaban a los centros de mando rebeldes y las sometían a violaciones individuales y en grupo. Los abusos sexuales se caracterizaron a menudo por su extrema brutalidad. Las víctimas eran sobre todo las niñas menores de 17 años, y especialmente las vírgenes, y cientos de ellas fueron secuestradas posteriormente por los rebeldes", pág. 9.

²¹ Sexto informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (S/1999/645) (4 de junio de 1999), párrs. 28 a 32. Véase también la Declaración Conjunta de Carol Bellamy, Directora Ejecutiva de UNICEF; Sadako Ogata, Alta Comisionada

19. Cabe observar también que aunque el acuerdo de paz ofrece amnistía a las personas que cometieron abusos durante la guerra, esta amnistía se aplicaría únicamente a los procesos penales dentro de la jurisdicción nacional de Sierra Leona, y sólo a los actos anteriores a la fecha efectiva de la amnistía. Por tanto, los delitos de violencia sexual deben investigarse y documentarse para entablar una eventual acción penal en los tribunales nacionales de otros Estados que puedan tener jurisdicción, y una eventual acción en Sierra Leona. Una vez constituida, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona debería dedicar una atención minuciosa a documentar los delitos de violencia sexual cometidos durante el conflicto y proponer medidas de reparación para que las adopte el Gobierno de Sierra Leona con el apoyo de la comunidad internacional.

20. Hay varias razones a menudo interrelacionadas, por las cuales la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, incluida la violación, siguen siendo tan frecuentes en las situaciones de conflicto armado. Entre las razones más obvias están:

- el uso de la violencia sexual se considera un medio efectivo de atemorizar y desmoralizar a los miembros de la oposición, obligándolos a huir;
- la disponibilidad de los cuerpos y la sexualidad de las mujeres se considera a menudo "botín de guerra" o parte de los "servicios" que se ponen a disposición de los combatientes;
- a menudo el adoctrinamiento militar o de combate insensibiliza a los combatientes y deshumaniza a la oposición, con lo que facilita la comisión de atrocidades, incluida la violencia sexual, durante los conflictos armados;
- en las situaciones de conflicto armado, en que se recompensa especialmente el comportamiento agresivo, es posible que se autorice o incluso que se aliente a los combatientes a expresar su propia patología, brutalidad o rencor personal mediante actos de violencia sexual;
- en las situaciones de conflicto armado la conciencia individual y las objeciones personales a la violencia sexual a menudo se subordinan al dictado de la masa o a las órdenes de los superiores;
- el clima en general violento y anárquico que crea el conflicto armado posibilita que dichos crímenes se cometan con impunidad;
- los actos de violencia sexual no se consideran ni se tipifican de manera sistemática como delitos, y a menudo los que los cometen no son castigados en virtud de la ley;

de las Naciones Unidas para los Refugiados; Olara Otunnu, Representante Especial del Secretario General para la cuestión de las niñas y los conflictos armados; Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y Sergio Vieira de Mello, Coordinador del Socorro de Emergencia, "Crisis in Sierra Leone highlights urgent need for an International Criminal Court" (La crisis de Sierra Leona hace patente la necesidad urgente de establecer una Corte Penal Internacional, HR/98/40 (17 de junio de 1998)).

- las mujeres y niñas están poco valoradas en la sociedad en general, lo que las hace vulnerables a la violencia sexual, en especial en épocas de conflicto armado;
- el racismo, la xenofobia o el odio étnico se vuelcan a menudo contra las mujeres y niñas que pertenecen a de los grupos en cuestión, que entonces son sometidas a violencia sexual debido a su género y a otros factores de su identidad;
- la violencia sexual se utiliza como una forma de "depuración étnica" mediante la concepción forzosa, la prevención o interrupción de embarazos o la imposición de graves sufrimientos físicos o mentales.

21. Aunque estos y otros motivos merecen sin duda ser considerados, prestando una atención especial a los medios para combatirlos, la medida disuasoria más inmediata y eficaz contra el uso de la violencia sexual durante los conflictos armados es hacer que los autores respondan de sus crímenes. Como ha declarado la Comisión de Derechos Humanos, "la expectativa de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional alienta esas violaciones". La Comisión también instó "a los Estados a que [prestasen] la necesaria atención a la cuestión de la impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, en particular las cometidas contra mujeres, y a que [adoptasen] medidas apropiadas para hacer frente a esta importante cuestión"²².

22. De todas las situaciones que se han descrito hasta ahora en el presente informe, sólo los actos atroces de violencia sexual cometidos en Kosovo entran dentro de la jurisdicción de un tribunal penal internacional existente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. La Corte Penal Internacional permanente tendrá jurisdicción únicamente sobre los crímenes que se hayan cometido después de su establecimiento. Por consiguiente, en la gran mayoría de los casos de violencia sexual que se producen en los conflictos armados contemporáneos, debe confiarse en los ordenamientos jurídicos nacionales para que investiguen, procesen y castiguen a los culpables²³.

III. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

23. La aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁴ el 17 de julio de 1998 fue un acontecimiento de importancia decisiva en el derecho internacional. La Corte vendrá a complementar de forma significativa el marco jurídico internacional para el

²² Resolución 1998/53 de la Comisión de Derechos Humanos.

²³ Existen muchos relatos fidedignos de violencia sexual cometida en el actual conflicto entre el Gobierno de Sri Lanka y los Tigres de Liberación del Eelam Tamil. En un fallo alentador, el Tribunal Superior de Colombo impuso condenas penales a los miembros de las fuerzas de seguridad condenados por la violación y muerte de una escolar tamil. Véase Human Rights Watch, *World Report 1999*, Sri Lanka (diciembre de 1998), pág. 208.

²⁴ En la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

enjuiciamiento de delitos internacionales, incluidos los que entrañan violencia sexual. Además, una corte penal internacional permanente ofrece obvias ventajas sobre los tribunales internacionales especiales cuya competencia se limita a los delitos cometidos en una zona geográfica determinada o dentro de un período establecido.

24. Al mes de abril de 2000, habían firmado el Estatuto de la Corte Penal Internacional 96 Estados y, lo habían ratificado 8²⁵. Es preciso que se depositen 60 instrumentos de ratificación para que el Estatuto entre en vigor. Los crímenes de la competencia de la Corte son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. La Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos tras el establecimiento de la misma²⁶.

25. En el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas:

[Afirma] que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia;

[Se manifiesta decidida] a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes; [y]

[Recuerda] que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

26. En aras de este compromiso de poner fin a la impunidad de los crímenes internacionales, con inclusión de la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, en muchas de las disposiciones del Estatuto de la Corte se incluyen de forma explícita las cuestiones relativas al género, los crímenes por motivos de género y la violencia sexual. A los efectos del Estatuto, se entiende que el término "género" se refiere "a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad"²⁷. La Relatora Especial interpreta que esta definición es coherente con otras formulaciones más claras en las que el término "género" se refiere a "las funciones socialmente establecidas de la mujer y del hombre en la vida pública y privada"²⁸.

²⁵ En abril de 2000 habían ratificado el Estatuto de la Corte los ocho Estados siguientes: Belice, Fiji, Ghana, Italia, Noruega, San Marino, Senegal y Trinidad y Tabago. La Coalición de organizaciones no gubernamentales para una corte penal internacional mantiene una lista de los signatarios y las ratificaciones en su sitio Web (<http://www.iccnw.org/>).

²⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 11.

²⁷ *Ibid.*, art. 7, párr. 3.

²⁸ Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), *Integration of Women's Human Rights into the Work of the Special Rapporteurs* (E/CN.4/1997/131), anexo (3 de abril de 1997), párr. 3. Véase también el informe del Secretario General sobre la

27. En el presente informe se examinan varios aspectos del Estatuto de la Corte que representan la evolución progresiva del derecho penal internacional, en particular con respecto a la forma de abordar los crímenes por motivos de género y la violencia sexual. Sin embargo, en las negociaciones diplomáticas celebradas al objeto de definir los elementos de los crímenes que son competencia de la Corte, algunos Estados han tratado de limitar el alcance de las protecciones que ésta ofrece. La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional celebrará su quinto período de sesiones del 12 al 30 de junio de 2000 en la Sede de las Naciones Unidas. En ese período de sesiones habrán de finalizarse los elementos del crimen, así como las reglas de procedimiento y de prueba de la Corte. Es fundamental que en el Estatuto se reafirmen las normas más elevadas posibles en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho penal internacional con el fin de garantizar que la Corte tenga competencia sobre los crímenes internacionales que entrañan violencia sexual o fundada en motivos de género.

28. Un ejemplo de la inclusión de los crímenes por motivos de género y de la violencia sexual en el Estatuto de la Corte guarda relación con los crímenes de lesa humanidad. En el apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 se establece que entre los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad figuran los siguientes: "[v]iolación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado²⁹, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable". Además, en el apartado c) del párrafo 2 del mismo artículo 7 se dispone que la esclavitud, como acto que constituye crimen de lesa humanidad, comprende "el tráfico de personas, en particular mujeres y niños".

29. En el momento de redactarse el presente informe, las negociaciones diplomáticas sobre los elementos de la esclavitud sexual han dado lugar al siguiente texto propuesto: "... 3) que el acusado haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de la libertad; 4) que el acusado haya hecho que esa persona o esas

integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas (E/CN.4/1997/40) (20 de diciembre de 1996), párr. 10:

"El enfoque sobre la base del género que está surgiendo en el sistema de las Naciones Unidas permite distinguir entre las diferencias biológicas y las diferencias sociales del hombre y la mujer. Así como el sexo designa las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer que son universales, el género designa las diferencias sociales entre el hombre y la mujer que son una cuestión aprendida, que evoluciona con el tiempo y varía ampliamente tanto dentro de cada cultura como entre las distintas culturas. El género es una variable socioeconómica en el análisis de las funciones, responsabilidades, limitaciones, oportunidades y necesidades del hombre y la mujer, en un contexto determinado."

²⁹ En el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto, el "embarazo forzado" se define como "el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional". El mismo apartado sigue así: "En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo".

personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual"³⁰. Es innecesario e inoportuno exigir que intervenga algún elemento de transacción comercial para que un acto pueda calificarse de crimen de esclavitud sexual. La mayoría de las formas contemporáneas de esclavitud, incluida la esclavitud sexual, no entrañan un pago o un intercambio; y, como se afirma en la sección I del presente informe, para que sea válida una denuncia de esclavitud no es imprescindible que la persona sea objeto de venta, compra o trueque, o sometida a una privación similar de libertad.

30. Otra propuesta para la negociación que amenaza con reducir el alcance y la eficacia de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte surgió de los esfuerzos de algunos Estados por excluir los crímenes que se cometen en el seno de la familia. En el momento de redactarse el presente informe, en dicha propuesta se propugnaba que, para que la conducta delictiva en cuestión constituyera un crimen de lesa humanidad se tuviera que demostrar que un Estado u organización la había promovido o alentado activamente. Ello excluiría de la competencia de la Corte aquellos delitos en que el Estado está implicado por inacción, incluso ante una situación de violaciones generalizadas, como es el caso de los delitos que constantemente se cometen contra la mujer.

31. Importa destacar en particular que en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 7, donde se afirma que la "[p]ersecución de un grupo o colectividad con identidad propia" puede constituir un crimen de lesa humanidad, se incluye el género entre los motivos de persecución "universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional". Este reconocimiento del género como una identidad individual y colectiva que, al igual que la raza, el origen étnico y la religión, es susceptible de convertirse en objeto de persecución y, como tal, merece una protección específica con arreglo al derecho internacional, es una formulación explícita de lo que ha constituido una evidente omisión en anteriores codificaciones y definiciones formales de los crímenes de lesa humanidad.

32. Otro ejemplo positivo de la inclusión de la violencia sexual y de los crímenes por motivos de género en el Estatuto de la Corte guarda relación con los crímenes de guerra. En el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 se dispone que entre los crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales figurarán los "actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado... esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra". Conforme al inciso vi) del apartado e) del mismo párrafo, entre los crímenes de guerra en los conflictos armados que no sean de índole internacional figurarán los "actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado... esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra"³¹.

³⁰ PCNICC/1999/L.5/Rev.1/Add.2 (22 de diciembre de 1999), pág. 11.

³¹ Quienes redactaron el estatuto de la Corte Penal Internacional tuvieron cuidado en utilizar un lenguaje idéntico en relación con las violaciones graves cometidas en los conflictos internacionales y las violaciones del artículo 3 común cometidas en conflictos armados que no fueran de índole internacional.

33. La disposición del Estatuto relativa al genocidio también es pertinente a las violaciones fundadas en motivos de género, si bien no se refiere explícitamente a la violencia sexual. En el apartado d) del artículo 6, que se ha extraído de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, se establece que uno de los actos que constituyen genocidio es la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo determinado³².

34. La violencia sexual también guarda relación con varias otras disposiciones del Estatuto, en particular las siguientes: i) la tortura, como crimen de lesa humanidad³³ e infracción grave de los Convenios de Ginebra³⁴; ii) los actos inhumanos que causen grandes sufrimientos, como crímenes de lesa humanidad³⁵ e infracciones graves de los Convenios de Ginebra³⁶; iii) los "ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes", como violación grave de las leyes y usos de la guerra³⁷ y violación grave del artículo 3 común³⁸; y iv) los actos de violencia contra la vida y la persona, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura, como violaciones graves del artículo 3 común³⁹.

³² En la sentencia Akayesu, Fallo N° ICTR-96-4-T (2 de septiembre de 1998), párrafo 506, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda que conoció del asunto El Fiscal c. Akayesu determinó lo siguiente:

"... por medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo deben entenderse las prácticas de mutilación sexual, esterilización, contracepción forzosa, segregación de los dos sexos y prohibición de matrimonios. En las sociedades patriarcales, donde la pertenencia a un grupo viene determinada por la identidad del padre, un ejemplo de medida destinada a impedir nacimientos en el seno del grupo es el caso en que un hombre de un grupo determinado viola a una mujer de un grupo distinto y la deja embarazada deliberadamente con la intención de que dé a luz a un niño que, por consiguiente, no pertenecerá al grupo de su madre."

³³ Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7, párr. 1 f).

³⁴ *Ibid.*, art. 8, párr. 2 a), ii).

³⁵ *Ibid.*, art. 7, párr. 1 k).

³⁶ *Ibid.*, art. 8, párr. 2 a), iii).

³⁷ *Ibid.*, art. 8, párr. 2 b), xxi). En relación con otras violaciones graves de las leyes y usos de la guerra aplicables en los conflictos armados internacionales, véanse también los incisos i), x) y xi) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8.

³⁸ *Ibid.*, art. 8, párr. 2 c), ii).

³⁹ *Ibid.*, art. 8, párr. 2 c), i). En relación con otras violaciones graves del artículo 3 común en los conflictos armados que no sean de índole internacional, véanse también los incisos i) y xi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8.

35. Además de las disposiciones relativas al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el Estatuto de la Corte Penal Internacional contiene varias otras disposiciones que se refieren explícitamente a las cuestiones de género. Por ejemplo, aunque no se llega a exigir la igualdad de género en la Corte, en el inciso iii) del apartado a) del párrafo 8 del artículo 36 se prevé una "[r]epresentación equilibrada de magistrados mujeres y hombres". En el Estatuto también se exige que se tenga en cuenta la necesidad de que haya asesores jurídicos especialistas en la violencia por razones de género en la Corte, la Fiscalía y la Dependencia de Víctimas y Testigos⁴⁰.

36. Importa destacar que en el Estatuto también se prevén medidas para la protección y la rehabilitación de las víctimas y los testigos, en particular cuando el crimen "entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños"⁴¹. Esta protección requiere que se tengan en cuenta aspectos como la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos⁴². En el Estatuto se prevé asimismo la posibilidad de celebrar juicios a puerta cerrada y audiencias que no sean de carácter público, en particular en los casos que entrañen violencia sexual⁴³.

37. En el Estatuto se prevé de forma explícita la participación de las organizaciones no gubernamentales, que constituyen fuentes particularmente útiles a la hora de documentar y difundir información sobre los actos de violencia contra la mujer cometidos en tiempo de conflicto armado. En el párrafo 2 del artículo 15 se establece que el Fiscal podrá abrir una investigación facilitada por organizaciones no gubernamentales u otras fuentes fidedignas, siempre y cuando lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares. En el párrafo 4 del artículo 44 se afirma que la Corte y la Fiscalía podrán recurrir a la pericia de personal proporcionado por organizaciones no gubernamentales.

⁴⁰ En el apartado b) del párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto se establece lo siguiente: "los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños". En el párrafo 9 del artículo 42 se establece que el Fiscal "nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, la violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños". En el párrafo 6 del artículo 43 se estipula que la Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría "contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual".

⁴¹ Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 68, párr. 1.

⁴² *Ibid.* Véase también el párrafo 104 del informe final (en el que se recomienda que se proteja de la intimidación y las represalias a las víctimas y a los testigos en crímenes de violencia sexual cometidos durante un conflicto armado, y que se les brinden los servicios de apoyo necesarios, en particular atención sanitaria, servicios de salud reproductiva, apoyo psicosocial y asistencia letrada).

⁴³ Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 68, párr. 2.

38. Además, el Estatuto contiene disposiciones relativas a la reparación a las víctimas y a la imprescriptibilidad. En el artículo 75 se afirma lo siguiente: "La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación"⁴⁴. En el artículo 29 del Estatuto se afirma que "[l]os crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán"⁴⁵. Ambas disposiciones son decisivas para asegurar que se otorgue una reparación completa a las víctimas de actos de violencia sexual cometidos durante un conflicto armado.

39. Por otra parte, en el Estatuto de la Corte se identifican varias categorías de personas que pueden ser consideradas responsables de crímenes internacionales⁴⁶. En el artículo 25 se establece la responsabilidad penal individual de toda persona que cometa, intente cometer, ordene, proponga, induzca, sea cómplice o encubridor o colabore o contribuya de algún otro modo en la comisión o en la tentativa de comisión de un crimen de la competencia de la Corte⁴⁷, y de las personas que instiguen a otras a cometer genocidio⁴⁸. En el artículo 27 se estipula que el Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna, en particular en cuanto al cargo oficial de la persona, sea Jefe de Estado, miembro de un gobierno o representante elegido, y en el artículo 28 se establece la responsabilidad de los jefes militares y otros superiores por los crímenes cometidos por subordinados bajo su control.

40. Modificando el principio aplicado en el Tribunal de Nuremberg y en los tribunales penales internacionales especiales de que no puede alegarse como defensa que la obediencia de "órdenes superiores" sólo puede ser considerada como atenuante a la hora de determinar la pena, en el párrafo 1 del artículo 33 del Estatuto de la Corte se dispone que la persona que haya cometido un crimen en cumplimiento de una orden superior no será eximida de responsabilidad penal a menos que estuviera obligada por ley a obedecer la orden y no supiera que ésta era ilícita, y a menos que la orden no fuera manifiestamente ilícita. Sin embargo, en el párrafo 2 del artículo 33 se establece que "las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas".

⁴⁴ Véase el informe final, párrs. 88 a 90 (sobre el derecho a un recurso efectivo y el deber de indemnizar).

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 90 (sobre la imprescriptibilidad).

⁴⁶ *Ibid.*, párrs. 74 a 84 (sobre la responsabilidad de los particulares).

⁴⁷ Se puede afirmar que entre esas personas penalmente responsables figuran los funcionarios a los que se hace referencia en el informe final (párrs. 83 y 84), y que desempeñan funciones decisivas y de apoyo en los procesos burocráticos o políticos que hacen posible la comisión de los crímenes internacionales.

⁴⁸ Ello incluiría a los propagandistas que perpetúan estereotipos raciales, étnicos, religiosos, de género o de otro tipo con la intención de engendrar una violencia genocida. Véase el informe final, párrs. 81 y 82. Véase también la nota 78 *infra* y el texto que la acompaña (sobre el acta de acusación del Tribunal Internacional para Rwanda contra el periodista y comentarista Georges Ruggiu).

41. Con respecto a las cuestiones de admisibilidad, en el párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto se dispone que será inadmisibile el asunto que sea o haya sido objeto de una investigación o enjuiciamiento en un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar adelante el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Conforme al Estatuto, un indicio de la "falta de disponibilidad" de un Estado es que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial, lo cual comprendería presumiblemente los prejuicios de género⁴⁹. Para determinar la "incapacidad" de un Estado para enjuiciar en un asunto determinado el Estatuto impone la severa condición del "colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o [el] hecho de que carece de ella"⁵⁰.

42. El Relator Especial entiende que un aspecto crucial al evaluar la competencia de los sistemas judiciales nacionales para juzgar delitos internacionales es la medida en que el ordenamiento jurídico interno en cuestión protege adecuadamente los derechos de las mujeres. En particular, la existencia de prejuicios basados en el género en el derecho o los procedimientos internos debe tenerse en cuenta al evaluar la competencia general de los tribunales nacionales para juzgar las violaciones de la normativa de los derechos humanos y del derecho humanitario abordadas en el presente informe que se cometen contra las mujeres⁵¹.

43. Las disposiciones relativas a la competencia de la Corte son más limitadas de lo que muchos habían esperado en la Conferencia Diplomática de Roma. De conformidad con el Estatuto, la Corte podrá ejercer su competencia en los asuntos iniciados por un Estado Parte o por el Fiscal sólo si el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado Parte (o de un Estado que haya aceptado la competencia de la Corte mediante un arreglo especial) o si el acusado es nacional de un Estado Parte (o de un Estado que haya aceptado la competencia de la Corte mediante un arreglo especial)⁵². La Corte también podrá ejercer su competencia en los asuntos que le remita el Consejo de Seguridad⁵³. En caso de que no se aplique ninguna de las disposiciones mencionadas, en virtud del Estatuto quedan excluidos de la competencia de la Corte aquellos asuntos en que la víctima sea nacional de un Estado Parte, así como los asuntos en que el sospechoso se encuentre detenido en un Estado Parte. Así pues, para poner un ejemplo, en el caso de un conflicto armado interno en que el Estado donde se haya cometido el crimen y el Estado del que sea nacional el sospechoso sean el mismo, la Corte sólo podrá ejercer su competencia si ese Estado es Parte en el Estatuto o ha aceptado la competencia de la Corte mediante un arreglo especial, o si el asunto es remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad.

⁴⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 17, párr. 2.

⁵⁰ *Ibid.*, art. 17, párr. 3.

⁵¹ Véase el informe final, párr. 95 (sobre los defectos comunes del derecho y los procedimientos internos).

⁵² Estatuto de la Corte Penal Internacional, arts. 12 a 15.

⁵³ *Ibid.*, art. 13 b). Otra limitación que afecta a la Corte Penal Internacional es que el Consejo de Seguridad, por medio de una resolución, puede aplazar un asunto e impedir que la Corte inicie o proceda a la investigación o la vista de un asunto por un período prorrogable de 12 meses.

IV. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES ESPECIALES

44. Además de la prometedor función que va a desempeñar en el futuro la Corte Penal Internacional, se ha registrado una evolución importante en los tribunales internacionales penales. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda siguen ocupándose de las violaciones cometidas durante los conflictos armados en sus respectivas regiones, lo que incluye la investigación y el enjuiciamiento por delitos de esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual. Además de ocuparse de los casos relacionados con el conflicto de Bosnia, la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia está investigando las denuncias de actos de violencia sexual cometidos durante el conflicto de Kosovo.

45. En ambos tribunales se han examinado casos que sientan precedente, y la jurisprudencia confirma cada vez más que la esclavitud sexual y las otras formas de violencia sexual, incluida la violación, practicadas durante los conflictos armados constituyen violaciones del derecho internacional. Tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como el Tribunal Internacional para Rwanda han abierto causas por actos de violencia sexual contra mujeres y hombres y enjuiciado a sus responsables por crímenes de lesa humanidad, genocidio, infracciones graves de los Convenios de Ginebra y otros crímenes de guerra, que incluyen la tortura y atentados contra la dignidad de la persona. Además de la violación y la esclavitud sexual, se han abierto causas judiciales por otras formas de violencia sexual, como la mutilación sexual y el hecho de forzar a las víctimas a desnudarse en público o a realizar actos sexuales entre ellas.

46. Las definiciones de violación que se emplean en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y en el Tribunal Internacional para Rwanda coinciden en reconocer que: i) la violación constituye un delito de violencia grave; ii) la violación no sólo consiste en el coito forzado; iii) tanto hombres como mujeres pueden ser sus víctimas o perpetradores; y iv) como elemento de la violación, la coacción tiene un significado más amplio que el de la simple fuerza física⁵⁴.

47. El Tribunal Internacional para Rwanda "considera violencia sexual, incluida la violación, todo acto de naturaleza sexual que se cometa contra una persona en circunstancias de coacción"⁵⁵. La Relatora Especial reitera la definición de esclavitud como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan todos los atributos del derecho de propiedad, o algunos

⁵⁴ La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha definido la violación como "i) la inserción, por ligera que sea: a) en la vagina o el ano de la víctima, ya sea del pene o de cualquier otro objeto; b) o del pene en la boca de la víctima; ii) con coacción o fuerza o amenaza de su uso contra la víctima o un tercero". Fiscal c. Furundžija, *infra* nota 64, párr. 185. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha definido la violación como "la invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias de coacción". Fiscal c. Akayesu, *infra* nota 79, párr. 686.

⁵⁵ Fiscal c. Akayesu, *infra* nota 79, párr. 686. Cf. informe final, párr. 21 (sobre la definición de violencia sexual, incluida la violación).

de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de violencia sexual. Cuando se combina con la violencia sexual, la esclavitud constituye esclavitud sexual.

48. En el caso Kunarac, Kovac y Vukovic, pendiente ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁵⁶, el fiscal afirma que una víctima que en ese momento estaba embarazada de siete meses fue retenida al menos una semana en el cuartel general de Kunarac.

"Durante el tiempo que duró su detención en esa casa, [la testigo] fue violada repetidamente y golpeada. Además tenía que limpiar la casa y obedecer las órdenes que le daban el acusado y sus subordinados. [La testigo] era tratada como un objeto personal de Dragoljub Kunarac y su unidad⁵⁷."

49. A partir de estas denuncias, se acusa a Kunarac de crímenes de lesa humanidad por actos de esclavitud, violación y tortura y de crímenes de guerra por actos de violación, tortura y atentados contra a la dignidad de la persona. Asimismo, se acusa a Kunarac de esos mismos crímenes por abusos similares perpetrados contra otras tres víctimas⁵⁸. En opinión de la Relatora Especial, estas denuncias constituirían un delito de esclavitud sexual si se corroboraran en el juicio. El trato a esta mujer como un objeto o bien personal, el hecho que determina la esclavitud, quedó demostrado porque no sólo se la obligó a realizar labores domésticas sino también a mantener relaciones sexuales. De hecho, el trabajo forzoso constituye un delito distinto del de la esclavitud sexual.

50. La Relatora Especial estima que, basándose en la interpretación consuetudinaria, para que haya un delito de esclavitud y, por consiguiente, de esclavitud sexual, no es imprescindible que haya habido una venta o trueque, ni cualquier restricción física, detención o reclusión durante un tiempo establecido o de determinada duración, ni tampoco que haya habido una privación de derechos jurídicos. Sin embargo, estos y otros factores pueden tenerse en cuenta para determinar si se dio un "estado o condición" de esclavitud. Aunque la forma de esclavitud reconocida con mayor frecuencia guarda relación con la realización forzosa de trabajos físicos o la prestación de alguna clase de servicios, se trata, una vez más, tan sólo de un factor que hay que tener en cuenta para establecer si hubo un "estado o condición" por la que un acto como la violación se convierte en esclavitud sexual. Lo que diferencia a la esclavitud sexual de otros delitos de violencia sexual

⁵⁶ N° IT-96-23-PT. Al principio se acusó a Kunarac en relación con el acta de acusación de Foča, N° IT-96-23 (26 de junio de 1996), que se modificó en 1998 para presentar acusaciones individuales contra los encausados. El acta de acusación de Foča, en la que se acusó a los miembros de una unidad paramilitar serbia de crímenes de lesa humanidad por actos de esclavitud, al haber retenido a 9 mujeres en un apartamento como esclavas sexuales y trabajadoras forzosas, se comenta en el informe final, notas 15, 31, 52 y el texto que las acompaña.

⁵⁷ N° IT-96-23 I, Acta de acusación modificada (19 de agosto de 1998), párr. 9.2 (cargos 14 a 17). Véase también el caso N° IT-96-23, segunda acta de acusación modificada (6 de septiembre de 1999) y tercera acta de acusación enmendada (1° de diciembre de 1999).

⁵⁸ N° IT-96-23-I, acta de acusación modificada (19 de agosto de 1998), párrs. 10.1 a 10.4 (cargos 18 a 21).

como la violación es la condición misma de esclavitud. Uno de los aspectos en que se diferencia la esclavitud de la prisión o la detención arbitraria es que las restricciones a la autonomía pueden ser meramente psicológicas o situacionales, sin que haya restricción física alguna.

51. Como forma de esclavitud, la esclavitud sexual constituye un delito internacional y una violación de las normas de jus cogens del mismo modo que la esclavitud⁵⁹. Resulta claro que no puede haber distinción alguna que implique que la esclavitud a efectos del trabajo físico es un delito de jus cogens, mientras que la esclavitud a efectos de violación y abusos sexuales no lo es⁶⁰. Como norma de jus cogens, la norma que prohíbe la esclavitud, incluso la esclavitud sexual, no puede ser objeto de derogación, enmienda ni modificación jurídica alguna, salvo que exista una norma perentoria que la suceda del mismo carácter. Como delito de jus cogens, ni el Estado ni sus agentes, incluidos el gobierno y los oficiales del ejército, pueden consentir que se esclavice a una persona bajo ninguna circunstancia. Del mismo modo, bajo ninguna circunstancia puede consentir una persona que se la esclavice o se la mantenga esclavizada. Por consiguiente, la persona acusada de esclavitud no puede aducir en su defensa el consentimiento de la víctima⁶¹.

A. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

52. Al mes de abril de 2000, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia había acusado públicamente a 94 personas, de las cuales 39 estaban detenidas⁶². Supusieron un gran

⁵⁹ Véase supra nota 4 y el texto que la acompaña (sobre la doctrina de jus cogens).

⁶⁰ Véase Kelly D. Askin, Women and International Humanitarian Law, en Women and International Human Rights Law, vol. 1 (Kelly D. Askin y Dorean M. Koenig, eds.) (1999), págs. 41 y 83 a 87.

⁶¹ Las normas de procedimiento y de prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda establecen que en los casos de agresión sexual no se podrá aducir el consentimiento de la víctima como defensa si ésta ha sido sometida a violencia o amenazada de su uso, o bien a coacción, detención o presión psicológica. (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Normas de procedimiento y de prueba, enmendadas el 25 de julio de 1997, norma 96 (Prueba en casos de agresión sexual); Tribunal Internacional para Rwanda, Normas de procedimiento y de prueba, que entraron en vigor el 29 de junio de 1995, norma 96 (Prueba en casos de agresión sexual). Véase también: informe final, párr. 25: "Las circunstancias manifiestamente coercitivas que concurren en toda situación de conflicto armado determinan una presunción de falta de consentimiento, por lo que no es necesario que la acusación establezca la falta de consentimiento como elemento del delito".

Además, es evidente que el consentimiento como argumento de la defensa no ha lugar si la agresión asalto sexual es objeto de acusación y enjuiciamiento como delito de esclavitud, crimen de lesa humanidad, genocidio, tortura u otro delito de jus cogens en relación con el cual el consentimiento carece de relevancia.

⁶² (Hoja informativa sobre los procesos en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), PIS/FS-70 (26 de abril de 2000), que puede consultarse en la página del Tribunal en Internet (<http://www.un.org/icty>). Al mes de abril de 2000, se habían retirado los cargos

impulso para el establecimiento del Tribunal los actos de violencia sexual perpetrados contra la mujer durante el conflicto de Bosnia, lo que sigue reflejándose en las denuncias que se presentan ante el Tribunal y en las actas de acusación, pues al menos la mitad se refieren a la violencia sexual⁶³. Tres de los cuatro casos vistos en el Tribunal guardaban relación con acusaciones de violencia sexual: se trata de los casos Tadić, Celebići y Furundžija⁶⁴.

contra 18 de estas personas, 7 acusados habían fallecido, 1 fue absuelto y puesto en libertad, 1 había sido absuelto y puesto en libertad, 1 había sido declarado culpable y puesto en libertad por el plazo de prisión preventiva que ya había cumplido, otro acusado estaba cumpliendo condena tras admitir su culpabilidad y 27 acusados seguían en libertad. "ICTY Key Figures" (Cifras clave del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), PIS/FS/-04 (26 de abril de 2000), que puede consultarse en la página del Tribunal en Internet (<http://www.un.org.icty>).

⁶³ Kelly D. Askin, *Sexual Violence in Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current Status*, American Journal of International Law vol. 93 (1999), pág. 99. La lista de las actas de acusación por violencia sexual y un comentario sobre éstas figuran en *ibíd.*, pág. 99 (nota 13), 116 a 120. Las actas de acusación son las siguientes:

- Tadić, N° IT-94-1 (13 de febrero de 1995), con enmiendas, N° IT-94-1-T (1° de septiembre de 1995), modificada, N° IT-94-1-T (14 de diciembre de 1995);
- Meakić y otros, "Omarska Camp", N° IT-95-4 (13 de febrero de 1995);
- Sikirica y otros, "Keraterm Camp", N° IT-95-8 (21 de julio de 1995);
- Miljković y otros, "Bosanski Šamac", N° IT-95-9 (21 de julio de 1995), conocida también como Simić y otros modificada el 11 de diciembre de 1998 para incluir nuevos cargos de violencia sexual contra el acusado Todorović;
- Jelisić y Cesić, "Brčko", N° IT-95-10 (21 de julio de 1995), modificada N° IT-95-10-PT (3 de marzo de 1998) (al parecer, Cesić obligó a dos hermanos musulmanes a someterse mutuamente a abusos sexuales);
- Karadžić y Mladić, N° IT-95-5 (25 de julio de 1995), Fiscal c. Karadžić y Mladić, revisión del acta de acusación con arreglo al artículo 61, Nos. IT-95-5-R61, IT-95-18-R61 (11 de julio de 1996);
- Furundžija, "Lašva River Valley", (10 de noviembre de 1995), con enmiendas, N° IT-95-17/1-PT (2 de junio de 1998) (acta de acusación secreta, versión redactada);
- Delalić y otros, "Celebići", N° IT-96-21 (21 de marzo de 1996);
- Gagović y otros, "Foča", N° IT-96-23 (26 de junio de 1996), modificada el 13 de julio de 1998 para añadir el cargo de violencia sexual contra el encausado Kunarac;
- Kovačević y Drljaca, N° IT-97-24 (13 de marzo de 1997) (caso oficialmente cerrado);

53. En el caso Furundžija, el acusado, un comandante paramilitar bosnio de Croacia, fue declarado culpable y condenado a 10 años de prisión por dos cargos de crímenes de guerra: tortura y colaboración y complicidad en atentados contra la dignidad de la persona, incluidas violaciones. Se le acusó de interrogar a una presa musulmana mientras un soldado la agredía sexualmente⁶⁵. Aunque Furundžija no cometió los actos físicos de violencia sexual, al interrogar a la prisionera mientras era agredida incurrió en responsabilidad penal como cómplice de tortura. Por su presencia durante la agresión y sus actos u omisiones, Furundžija fue también declarado culpable de colaboración y complicidad en la violación de la prisionera. Posteriormente, la víctima fue encerrada en una casa donde los soldados la violaron repetidamente durante dos meses. Este delito, que no se atribuye a Furundžija, constituye esclavitud sexual, y deben responder de él quienes lo perpetraron.

54. La Sala de Primera Instancia dictó sentencia sobre el caso Celebići el 16 de noviembre de 1998, cuando declaró a tres de los acusados culpables de infracciones graves y crímenes de guerra, al tiempo que absolvió a otro de los acusados de todos los cargos. Zdravko Mucić, un bosnio croata, que era el comandante del campo de prisioneros de Celebići en que se cometieron actos de violación y de violencia sexual, fue condenado a 7 años de prisión por 11 delitos constitutivos de infracciones graves y crímenes de guerra. Hazim Delić, un bosnio musulmán que era el vicecomandante del campo, fue condenado a 20 años de prisión por 13 delitos constitutivos de infracciones graves y crímenes de guerra, que incluían actos múltiples de tortura por violación. Esad Landžo, un bosnio musulmán que era guardián de ese campo, confesó durante el juicio que había cometido varios actos de violencia sexual, entre los que estaban el haber forzado a dos hermanos a practicar mutuamente el sexo oral y haberles puesto una mecha ardiendo alrededor de los órganos genitales. Se le condenó a 15 años de prisión por 17 delitos constitutivos de infracciones graves y crímenes de guerra.

- Kvoča y otros, "Omarska y Keraterm Camps", IT-98-30 (10 de diciembre de 1998).

En Fiscal c. Nikolić, acta de acusación modificada con arreglo a la norma 61, N° IT-94-2-R61 (20 de octubre de 1995), la Sala de Primera Instancia pidió al Fiscal que enmendara al acta de acusación formulando también cargos de violencia sexual. Askin, pág. 115.

⁶⁴ Fiscal c. Tadić, opinión y sentencia, N° IT-94-1-T (7 de mayo de 1997); Fiscal c. Delalić, sentencia, N° IT-96-21-T (16 de noviembre de 1998); Fiscal c. Furundžija, sentencia, N° IT-95-17/1-T (10 de diciembre de 1998). Los casos Delalić y Furundžija se encuentran ante la Sala de Apelaciones. El caso Tadić concluyó en la Sala de Apelaciones, que redujo la sentencia del acusado a 20 años de prisión.

⁶⁵ En el caso Furundžija, la defensa adujo que el testimonio de la víctima era inadmisibles, puesto que había quedado traumatizada. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia dictaminó que una persona puede sufrir un desorden postraumático y seguir siendo un testigo perfectamente fiable. Fiscal c. Furundžija, decisión [sobre la moción de la defensa para invalidar el testimonio del testigo A] N° IT-95-17/1-T (16 de julio de 1998), párr. 109.

55. En el caso Celebići, la Sala de Primera Instancia analizó la violación como forma de tortura y citó el informe final de la Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado:

"Por último, en un reciente informe, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempos de conflicto armado, ha estudiado la cuestión de la violación como forma de tortura prestando especial atención a la prohibición de su finalidad discriminatoria. La Relatora Especial de las Naciones Unidas se refirió al hecho de que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer haya reconocido que la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, incluidos los actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, representa una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de sus derechos y libertades. Basándose en esto, la Relatora Especial de las Naciones Unidas opinaba que en muchos casos el elemento de discriminación contenido en la definición de tortura que figura en la Convención sobre la Tortura ofrece una base adicional para formular cargos de tortura por violación y violencia sexual."⁶⁶

56. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha encausado a varias personas por su responsabilidad superior o, como también se denomina, por su autoridad superior o responsabilidad de mando⁶⁷. Al condenar al comandante y al vicecomandante del campo de prisioneros de Celebići, la Sala de Primera Instancia afirmó que: "Por consiguiente, un superior puede incurrir en responsabilidad penal no sólo por ordenar, instigar o planificar actos criminales que lleven a cabo sus subordinados, sino también por no tomar medidas para impedir o reprimir la conducta ilícita de sus subordinados"⁶⁸. Asimismo, la Sala de Primera Instancia observó que: "La aplicabilidad del principio de responsabilidad superior... se extiende no sólo a los comandantes militares, sino también a las personas que ocupen cargos de autoridad superior no militar"⁶⁹.

⁶⁶ Celebići, párr. 493 (donde se cita el párr. 55 del informe final de la Relatora Especial). La Sala de Primera Instancia también citó la decisión del Tribunal Internacional para Rwanda en el caso Akayesu, que se comenta infra, por la que se dictaminó que la violación era constitutiva de tortura. *Ibíd.*, párr. 490.

⁶⁷ El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha empleado los términos "responsabilidad superior" y "autoridad superior" indistintamente. El Tribunal Internacional para Rwanda y otras autoridades denominan a esta doctrina "responsabilidad de mando". Véase el informe final, párrs. 76 a 80 (sobre la responsabilidad de mando).

⁶⁸ "Celebići", párr. 333. Otro comandante militar, Zejnil Delalić, un bosnio musulmán, fue absuelto de los 12 cargos presentados contra él por infracciones graves y crímenes de guerra, tras lo cual fue inmediatamente puesto en libertad.

⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 363.

57. En este sentido es importante que el Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, Slobodan Milosević, haya sido acusado por supuestos crímenes cometidos en Kosovo⁷⁰. A Milosević se le acusa de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra sobre la base de su responsabilidad individual y como superior jerárquico⁷¹. En otra acta de acusación, se imputaron al dirigente civil Radovan Karadžić, en base a su autoridad como superior, crímenes supuestamente cometidos en Bosnia, que incluyen violaciones y abusos sexuales⁷².

58. Es fundamental que las personas que ocupan cargos de autoridad, ya sean jefes militares o dirigentes civiles, que ordenen a sus subordinados que cometan actos de violencia sexual o que sepan o deban haber sabido que era probable que se cometiera ese tipo de actos y no tomaran medidas para evitarlos sean considerados plenamente responsables de los crímenes internacionales que esos actos pueden constituir, como crímenes de guerra, esclavitud, crímenes de lesa humanidad, genocidio o tortura. Cuando se producen actos de violación u otras clases de actos de violencia sexual en forma generalizada o sistemática, debe presumirse que las autoridades superiores han tenido conocimiento de dichos actos. Naturalmente, una autoridad superior que participe en la comisión de actos de violencia sexual o los presencie es directamente responsable a título individual, como cómplice o por haber colaborado en la comisión del crimen o haberlo consentido.

⁷⁰ Nº IT-99-37-I (22 de mayo de 1999). "Esta acta de acusación es la primera en la historia de este Tribunal en la que se imputan a un Jefe de Estado, durante el transcurso de un conflicto armado, graves violaciones del derecho internacional humanitario." Louise Arbour, Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, presentación del acta de acusación para su revisión, la aplicación de órdenes de detención y órdenes conexas.

⁷¹ Entre las personas inculpadas junto con Milosević están el Presidente de Serbia, Milan Milutinović, el Viceprimer Ministro de la República Federativa de Yugoslavia, Nikola Sainović, el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República Federativa de Yugoslavia, el general coronel Dragoljub Ojdanić, y el Ministro del Interior de Serbia, Vljako Stojiljković. A los cinco se les imputan crímenes de lesa humanidad por actos de deportación, asesinato y persecución, así como infracción de las leyes y costumbres de la guerra por actos de asesinato. Aunque al acta de acusación presentada en mayo de 1999 es una novedad positiva, queda por saber si habría producido de crisis en Kosovo si se hubiera encausado a Milosević por los crímenes supuestamente cometidos en el conflicto de Bosnia, relacionado con el de Kosovo, que también fue dirigido por el entonces Presidente de Serbia.

⁷² Nº IT-95-5 (25 de julio de 1995). A Karadžić, ex Presidente del Partido Democrático de Serbia, se le ha acusado junto con el general Ratko Mladić, el ex comandante del Ejército Serbio de Bosnia. Véase también *Fiscal c. Karadžić y Mladić*, revisión del acta de acusación con arreglo a la norma 61, Nos. IT-95-5-R61, IT-95-18-R61 (11 de julio de 1996). A pesar e esta acusación, se informó de que Mladić estaba dirigiendo unidades paramilitares serbias en Kosovo junto con otro acusado, Zeljko Raznjatović (también conocido como "Arkan", ya fallecido). Véase United Kingdom Briefing on Operation Allied Force, 14 de abril de 1999.

B. Tribunal Internacional para Rwanda

59. En abril de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda había dictado actas públicas de acusación contra 50 personas, de las cuales 44 estaban en prisión preventiva⁷³. En varias de las actas de acusación del Tribunal se formulan cargos de violencia sexual. En una de ellas se acusa a Arsène Shalom Ntahobali y a su madre, Pauline Nyiramasuhuko, ex Ministra de Desarrollo de la Mujer y Bienestar Familiar, de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y de graves violaciones del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra. Según la denuncia, los dos acusados estaban a cargo de un control de carretera cerca de donde vivían, en el que fueron secuestrados, maltratados y asesinados miembros del grupo étnico tutsi. Ntahobali está acusado de secuestrar y violar a mujeres tutsi, y él y su madre están acusados de atentar contra la dignidad de la persona, concretamente, de trato humillante y degradante, de violación, de prostitución forzosa y de abusos deshonestos⁷⁴.

60. El acta de acusación modificada contra Laurent Semanza también contiene cargos de violencia sexual⁷⁵, al igual que la de Alfred Musena⁷⁶. En otra acta de acusación del Tribunal, contra Omar Serushago, un jefe de la milicia hutu, se formularon en un principio cinco cargos por genocidio y crímenes de lesa humanidad, uno de los cuales era el de violación, que el Fiscal retiró posteriormente⁷⁷. También cabe mencionar el caso de Georges Ruggiu, que fue procesado por servirse de la propaganda para mantener estereotipos étnicos y sexistas con el propósito de engendrar violencia contra un grupo determinado⁷⁸.

61. El juicio de Jean-Paul Akayesu celebrado en el Tribunal es histórico y tiene importancia por diversas razones⁷⁹. El acta de acusación original contra Akayesu, el bourgmestre (alcalde)

⁷³ "International Criminal Tribunal for Rwanda Fact Sheet N° 1: The Tribunal at a Glance" (abril de 2000), que se puede consultar en el sitio del Tribunal en la Web (<http://www.ictt.org>).

⁷⁴ N° ICTR-97-21-I (26 de mayo de 1997), Acta de acusación modificada (10 de agosto de 1999).

⁷⁵ N° ICTR-97-20-I, Acta de acusación modificada (23 de junio de 1999).

⁷⁶ N° ICTR-96-13-I, Acta de acusación modificada (29 de abril de 1999).

⁷⁷ N° ICTR-98-39 DP (1998). En diciembre de 1998, Serushago se declaró culpable de cuatro de los cinco cargos, pero inocente del de violación como crimen contra la humanidad. Tras una suspensión de 10 minutos, el Fiscal retiró el cargo de violación. El 5 de febrero de 1999, Serushago fue condenado a 15 años de prisión.

⁷⁸ N° ICTR-97-32-I (9 de octubre de 1997). El acta de acusación contra Georges Ruggiu, periodista y locutor belga acusado de realizar programas de radio de incitación al odio en la Radio Télévision Libre des Mille Collines, incluía cargos de incitación directa y pública a cometer genocidio y crímenes contra la humanidad. Ruggiu se declaró culpable de todos los cargos en mayo de 2000.

⁷⁹ La Fiscalía c. Akayesu, sentencia, ICTR-96-4-T (2 de septiembre de 1998). Véase Askin, pág. 105. "El proceso de Akayesu en el Tribunal rwandés fue el primer juicio internacional por

hutu de Taba, no incluía cargos de violencia sexual. No obstante, el acta de acusación fue modificada y se le incorporaron denuncias de violencia sexual contra mujeres tutsi, como violación y el hecho de obligarlas a desnudarse⁸⁰. Akayesu fue declarado culpable de genocidio; de incitación al genocidio (en discursos públicos); y de crímenes de lesa humanidad por el exterminio, el asesinato, la tortura, la violación y otros actos inhumanos, como el de obligar a las personas a desnudarse⁸¹. El encausado no fue acusado de la autoría material de los actos de violencia sexual sino de estar presente mientras se cometían, fomentándolos, y de no haber impedido esos actos sabiendo que sus subordinados los cometían⁸².

62. Las definiciones de violación y de violencia sexual empleadas en el dictamen sobre el caso Akayesu son las siguientes:

"La Sala de Primera Instancia define la violación como el acceso carnal con una persona por la fuerza. El Tribunal considera violencia sexual, que incluye la violación, cualquier acto de carácter sexual cometido contra una persona por la fuerza. La violencia sexual no se limita al acceso carnal y puede comprender actos en los que no haya penetración y ni siquiera contacto físico"⁸³.

63. La Sala de Primera Instancia decidió que los hechos probados en este proceso, actos de violencia sexual como violaciones, constituían crímenes contra la humanidad y tortura. Al dictaminar que la violación constituía tortura, la Sala de Primera Instancia declaró:

"Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Como la tortura, la violación atenta contra la dignidad de la persona y es de hecho tortura cuando se comete por instigación o con el consentimiento o permiso de un funcionario público u otra persona que actúa a título oficial"⁸⁴.

crímenes de guerra de la historia en el que se juzgó y condenó a un acusado por el delito de genocidio".

⁸⁰ N° ICTR-96 4-I, acta de acusación modificada, párrs. 10A, 12A, 12B (17 de junio de 1997).

⁸¹ Véase un resumen de esta causa en Askin, págs. 105 a 110. El autor afirma que los testigos declararon lo siguiente:

"... violaciones en grupo, diversos casos de violación, violaciones con objetos extraños, violaciones de niñas de tan sólo 6 años, desnudez forzada, aborto forzado, matrimonio forzado, provocación de abortos espontáneos, violaciones con intención vejatoria, esclavitud sexual, prostitución forzada, tortura sexual y esclavización sexual. A menudo se mataba a las mujeres y a las niñas después de haberlas sometido a violencia sexual" pág. 107 (notas suprimidas).

⁸² Akayesu, párr. 704.

⁸³ Akayesu, párr. 686.

⁸⁴ Akayesu, párr. 596.

64. La Sala de Primera Instancia determinó que la violación y las demás formas de violencia sexual, además de crímenes contra la humanidad y tortura, constituyen también genocidio si se cometen con la intención precisa de destruir total o parcialmente un grupo determinado. Tras haber comprobado que la violencia sexual se perpetró únicamente contra mujeres tutsi y que claramente formaba parte integrante de la destrucción física y psicológica de esas mujeres, de sus familias y sus comunidades, la Sala declaró a Akayesu culpable de genocidio⁸⁵.

65. Akayesu es uno de los muchos altos responsables políticos y gubernamentales inculcados y procesados en el Tribunal⁸⁶, desde bourgmestres y prefectos hasta ministros de gobierno, incluido el ex Primer Ministro de Rwanda, Jean Kambanda⁸⁷. Confirmando la opinión general de que no sólo hay que considerar responsables de los delitos internacionales cometidos durante el conflicto armado a los dirigentes civiles, el Tribunal también inculcó a una serie de ciudadanos "comunes", y entre los detenidos del Tribunal se cuentan un médico, un pastor, periodistas y propietarios de negocios.

66. Arsène Shalom Ntahobali, inculcado por cargos como violación y desnudez forzada, era gerente de almacén⁸⁸. Alfred Musema, condenado, entre otros delitos, por violencia sexual, era director de una fábrica de té⁸⁹. Obed Ruzindana, un antiguo comerciante, fue declarado culpable

⁸⁵ "En efecto, la violación y la violencia sexual constituyen atentados graves contra la integridad física y mental de las víctimas e incluso, según la Sala, una de las peores formas de infligir daño a la víctima." Akayesu, párr. 729. La Sala de Primera Instancia dictaminó además que:

"... las medidas destinadas a evitar los nacimientos dentro del grupo deben equipararse a la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, al control de la natalidad obligado, a la separación de hombres y mujeres y a la prohibición del matrimonio. En las sociedades patriarcales, donde la pertenencia a un grupo viene determinada por la identidad del padre, un ejemplo de medida para evitar nacimientos dentro de un grupo se produce cuando, en las violaciones, una mujer de un determinado grupo es fecundada deliberadamente por un hombre de otro distinto, con el fin de que dé a luz un niño que, en consecuencia no pertenecerá al grupo de su madre", párr. 507.

⁸⁶ En el sitio del Tribunal en la Web (<http://www.icttr.org>) se puede consultar "ICTR detainees status on 27 April 2000". En el cuadro constan los detenidos del Tribunal según la siguiente clasificación: 14 dirigentes políticos, 10 altos funcionarios y 10 jefes militares.

⁸⁷ Fiscal c. Kambanda, ICTR-97-23-S (4 de septiembre de 1998). Kambanda se declaró culpable de un total de seis cargos de genocidio, conspiración e incitación al genocidio, complicidad en genocidio y crímenes contra la humanidad por asesinato y exterminio. Fue condenado a cadena perpetua.

⁸⁸ N° ICTR-97-21-I (26 de mayo de 1997), tratado supra en la nota 74 y el texto correspondiente.

⁸⁹ N° ICTR-96-13-I, acta de acusación modificada (29 de abril de 1999). Musema fue condenado por genocidio y crímenes contra la humanidad por exterminio y violaciones. Fue condenado a cadena perpetua en enero de 2000.

de genocidio y condenado a 25 años de cárcel⁹⁰. Aunque el acta de acusación contra Ruzindana no contenía denuncias de violencia sexual, la Sala de Primera Instancia la tuvo en cuenta. "En particular, la Sala incluyó testimonios de violaciones y mutilaciones sexuales y determinó que hubo violencia sexual en el contexto de genocidio"⁹¹.

67. Durante los conflictos armados, son muy variados los autores de crímenes internacionales, incluidos los de violencia sexual, y es preciso investigarlos, procesarlos y castigarlos. Esas personas no son sólo los combatientes y mandos militares sino también altos funcionarios de gobierno, políticos, burócratas y otras personas de todos los oficios, profesiones y grupos socioeconómicos. Hay que exigir responsabilidades a los civiles no sólo cuando cometen personalmente actos que constituyan delitos de esclavitud, crímenes contra la humanidad, genocidio, tortura o crímenes de guerra⁹², sino también cuando con su complicidad contribuyan a que se cometan esos crímenes internacionales.

V. EL DERECHO A REPARACIÓN

68. El derecho de las víctimas a obtener reparación por violaciones graves del derecho internacional es una cuestión crítica en lo que respecta a la esclavitud sexual y las demás formas de violencia sexual, como la violación, perpetradas durante los conflictos armados. Según la definición del derecho internacional, el derecho a obtener reparación comprende el pago de indemnizaciones pecuniarias a las víctimas, el castigo de los autores de los hechos ilícitos, la presentación de disculpas o el desagravio, las garantías de no repetición de los hechos y otras formas de satisfacción proporcionadas a la gravedad de las violaciones⁹³.

69. El derecho de las víctimas a obtener reparación se ha desarrollado más ampliamente en una serie revisada de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

⁹⁰ Fiscal c. Kayishema y Ruzindana, sentencia, ICTR-95-1-T (21 de mayo de 1998). Ruzindana fue procesado junto con Clément Kayishema, antiguo prefecto de Kibuye. Kayishema fue condenado a cadena perpetua.

⁹¹ Kelly Dawn Askin, *The International Criminal Tribunal for Rwanda and Its Treatment of Crimes Against Women*, en International Humanitarian Law: Origins, Challenges and Practices (John Pritchard y John Carey, editores) (publicación en 1999), pág. 13.

⁹² Si bien en la decisión relativa a Akayesu, la Sala de Primera Instancia falló que el acusado, un civil, no podía ser tenido por responsable de crímenes de guerra (es decir de violaciones del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II) porque la Fiscalía no pudo probar su participación en las hostilidades ni su apoyo a la guerra, otras autoridades sostienen que los civiles pueden ser responsables de crímenes de guerra. Por ejemplo, en una causa examinada por el Tribunal de Nuremberg, un director de hotel japonés que había retenido a mujeres neerlandesas como esclavas sexuales fue declarado culpable de prostitución forzada como crimen de guerra. El Juicio de Washio Awochi, caso N° 76, recopilado en XIII Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunal under Control Council Law N° 10 (1946).

⁹³ Ian Brownlie, Principles of Public International Law (4ª edición, 1990), pág. 485.

de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación⁹⁴. En el informe inicial de las directrices revisadas se afirma:

"Al tratar de aclarar tanto los términos como los conceptos del derecho a la reparación, el experto cree necesario adoptar a la víctima de las violaciones como punto de partida para la elaboración de directrices coherentes sobre este derecho. Otras consideraciones relativas a las fuentes de la ley, o a los intereses propios de uno o varios gobiernos, no deben ocultar el imperativo fundamental de garantizar que las víctimas de las violaciones reciban una reparación⁹⁵.

70. Las directrices revisadas aportan una claridad y una coherencia muy necesarias al problema del derecho de las víctimas a obtener reparación, incluso por la violencia sexual cometida durante los conflictos armados. Es importante que al aplicar las directrices se tengan plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias particulares de las mujeres y las niñas que han sufrido violaciones y exigen reparación. Entre las consideraciones están la gravitación del género en la auténtica naturaleza de las violaciones; las consecuencias específicas de esas violaciones en cuanto al género y los obstáculos que, en razón de su sexo, encuentran las mujeres y las niñas al pedir reparación⁹⁶.

⁹⁴ Informe final del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado de conformidad con la resolución 1999/33 (E/CN.4/2000/62) (18 de enero de 2000), anexo. La redacción de las directrices revisadas supuso sintetizar los trabajos del Sr. Theo van Boven, Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales y del Sr. Louis Joinet, Relator Especial sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos.

⁹⁵ Informe del Sr. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1999/65) (8 de febrero de 1999), párr. 83.

⁹⁶ UNIFEM, Informe del Grupo de Expertos encargado de preparar directrices para la incorporación de perspectivas de género en las actividades y los programas de derechos humanos (E/CN.4/1996/105), anexo (20 de noviembre de 1995). Véase también Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, resolución 52/86 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997.

VI. NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ESCLAVITUD SEXUAL COMO POLÍTICA MILITAR DEL JAPÓN DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

71. Uno de los casos documentados más notorios de esclavitud sexual fue el sistema de los campos de violación asociados al Ejército Imperial Japonés durante la segunda guerra mundial. Un impulso importante para la creación del mandato de la Relatora Especial fue el creciente reconocimiento internacional del verdadero alcance y la naturaleza de los daños infligidos a las más de 200.000 mujeres y niñas que fueron esclavizadas en los llamados "centros de solaz" en toda Asia. En un apéndice de su informe final, la Relatora Especial, incluyó un estudio monográfico sobre la responsabilidad jurídica aún vigente del Gobierno del Japón por el sistema de las "mujeres de solaz", que en su totalidad constituye un crimen contra la humanidad.

72. Las atrocidades cometidas contra las "mujeres de solaz"⁹⁷ en gran medida siguen sin ser reparadas. No se ha concedido reparación a las víctimas: ni indemnización oficial, ni reconocimiento oficial de la responsabilidad jurídica, ni procesamientos. Aunque el Gobierno del Japón ha tomado algunas medidas para presentar disculpas por el sistema de esclavitud sexual que adoptó como política militar durante la segunda guerra mundial, no ha admitido ni aceptado la responsabilidad jurídica ni ha ofrecido indemnizaciones legales a las víctimas. Así pues, el Gobierno del Japón no ha cumplido plenamente sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

73. La Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo observó que el sistema de esclavitud sexual como política militar del Japón contravenía el Convenio N° 29 relativo al trabajo forzoso de 1930. La Comisión ha solicitado reiteradamente al Gobierno del Japón que adopte con celeridad medidas concretas para indemnizar a las víctimas. En junio de 1999, la Comisión de la OIT declaró lo siguiente:

"El Gobierno del Japón debería tomar la iniciativa de reunirse con las organizaciones sindicales interesadas, con las organizaciones representativas de las mujeres víctimas de tales actos y con los gobiernos de los diferentes países afectados, para encontrar una verdadera solución que responda a las expectativas de la mayoría de las víctimas."⁹⁸

74. Al no haberse resuelto globalmente el problema de la responsabilidad de la esclavitud sexual como política militar durante la segunda guerra mundial, algunas supervivientes tratan de obtener reparación en los tribunales nacionales japoneses. En el Japón hay unas 50 demandas de indemnización por heridas de guerra, varias de ellas interpuestas por esclavas sexuales supervivientes. Por ejemplo, tras otras demandas similares presentadas por mujeres de China,

⁹⁷ En este informe se emplea el término "mujeres de solaz" en su contexto únicamente histórico. En muchos aspectos, el desacertado uso de tal eufemismo para describir la atrocidad deja entrever el grado en que la comunidad internacional en general y el Gobierno del Japón en particular han tratado de minimizar la naturaleza de las violaciones.

⁹⁸ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Conferencia Internacional del Trabajo, 87ª reunión, Ginebra, párr. 8 (junio de 1999).

los Países Bajos, Filipinas y la República de Corea, el 14 de julio de 1999, nueve antiguas "mujeres de solaz" de Taiwán presentaron demandas en el tribunal de distrito de Tokio solicitando indemnización y disculpas del Gobierno del Japón⁹⁹.

75. Los tribunales nacionales japoneses han pronunciado sus dictámenes en tres causas por esclavitud sexual como política militar. El 27 de abril de 1998, la sección de Shimonoseki del tribunal de distrito de Yamaguchi concedió 300.000 yen (2.300 dólares de los EE.UU.) de indemnización a tres antiguas "mujeres de solaz" de Corea¹⁰⁰. Una vez comprobado el hecho de que las "mujeres de solaz" estaban encerradas y eran obligadas a mantener relaciones sexuales con los soldados japoneses, el tribunal de Shimonoseki concluyó que, teniendo en cuenta la finalidad y las realidades cotidianas de los "centros de solaz", básicamente, las mujeres estuvieron sometidas a una esclavitud sexual de la que es responsable el Gobierno del Japón. El tribunal opinó que se habían infringido los derechos humanos fundamentales de las "mujeres de solaz" y que el hecho de que la Dieta japonesa no hubiese promulgado una ley de indemnización a esas mujeres constituía una violación del derecho constitucional y estatutario del Japón. El Gobierno del Japón ha presentado un recurso ante el Tribunal Superior de Hiroshima.

76. En contraste con el dictamen de Shimonoseki, el 9 de octubre de 1998 el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó las demandas de 46 antiguas "mujeres de solaz" de Filipinas al cabo de un proceso que duró cinco años, durante los cuales fallecieron 7 de las demandantes¹⁰¹. Las demandantes han presentado recurso ante el Tribunal Superior de Tokio. El Tribunal de Distrito de Tokio también desestimó la demanda de una antigua "mujer de solaz" neerlandesa el 30 de noviembre de 1998¹⁰². En los tribunales nacionales japoneses están pendientes varios otros casos de "mujeres de solaz"¹⁰³.

⁹⁹ Véase Taro Karasaki, "Taiwan 'comfort women' join list of claimants", Asahi Evening News, 15 de julio de 1999.

¹⁰⁰ Heisei 4 (wa) 349, 5 (wa) 373, 6 (wa) 51. Véanse también: Etsuro Totsuka, "Commentary on a Victory for Comfort Women: Japan's Judicial Recognition of Military Sexual Slavery", Pacific Rim Law and Policy Journal vol. 8 (enero de 1999), pág. 47; Taihei Okada, "The Comfort Women Case", *ibíd.*, pág. 63.

¹⁰¹ Heisei 5 (wa) 5966, 5 (wa) 17575. El Tribunal de Distrito de Tokio estimó que de conformidad con el derecho internacional los particulares no podrán solicitar indemnización a un Estado por violaciones del derecho internacional. El tribunal no se pronunció sobre los hechos expuestos en la causa.

¹⁰² Heisei 6 (wa) 1218. Aunque el Tribunal de Distrito de Tokio reconoció que el Ejército Imperial Japonés había cometido violaciones del derecho internacional, opinó que de conformidad con este último los particulares no estaban facultados para reclamar indemnización a un Estado por dichas violaciones.

¹⁰³ Además de los litigios por la esclavitud sexual como política militar, en los tribunales nacionales japoneses muchos demandantes han reclamado indemnización por los trabajos forzados durante la guerra. Por ejemplo, en abril de 1999, la acería NKK de Tokio llegó a un

77. En Japón se han propuesto leyes de creación de un comité de indagación que investigue el sistema japonés de esclavitud sexual como política militar y otros problemas, como la indemnización por las lesiones y violaciones de la guerra¹⁰⁴. En Filipinas también se ha introducido legislación por la que se insta a la Dieta japonesa a aceptar las recomendaciones del informe final de la Relatora Especial "y a promulgar una ley de indemnización por la guerra que satisfaga las demandas de justicia de las mujeres víctimas de esclavitud sexual o "mujeres de solaz"¹⁰⁵.

78. La Relatora Especial observa que se han hecho esfuerzos alentadores para reparar los abusos cometidos en Europa durante la segunda guerra mundial. Algunos ejemplos de ello son los procesos de criminales de guerra nazis¹⁰⁶; los acuerdos para indemnizar a las víctimas del holocausto cuyos bienes habían confiscado los nazis¹⁰⁷; y los acuerdos para compensar a las víctimas del trabajo forzado durante la guerra¹⁰⁸. Por ejemplo el Gobierno de Alemania ha

arreglo por el que pagaría 4,1 millones de yen a Kim Kyung Suk, un antiguo trabajador forzado de la República de Corea. Véase "Steelmaker NKK pays 4,1 million yen to wartime laborer", Japan Times, 7 de abril de 1999.

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, la declaración hecha por Koh Tanaka, parlamentario de la Cámara de Representantes del Japón, en el 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 6 de abril de 1998.

¹⁰⁵ Cámara de Representantes de la República de Filipinas, 11º Congreso, resolución N° 378 de la Cámara, presentada por el Honorable Romeo D. C. Candazo (30 de septiembre de 1998).

¹⁰⁶ En noviembre de 1998 el Tribunal Superior de Apelación de Italia confirmó la condena a cadena perpetua de Erich Priebke, antiguo capitán nazi de las SS que en 1944 participó en la matanza de 335 civiles en Italia. En abril de 1999, el Tribunal británico Old Bailey condenó a cadena perpetua a Anthony Sawoniuk por los crímenes de guerra que cometió cuando era miembro de la Gestapo y las SS en Belarús bajo ocupación nazi. Por último, Dinko Šakić está siendo juzgado en el tribunal local de Zagreb por presuntos crímenes cometidos cuando era comandante de un campo de concentración en Croacia.

¹⁰⁷ Además de Alemania y Suiza, otros países que han recibido el "oro nazi", como suele denominarse, producto de saqueos son la Argentina, Portugal, España, Suecia y Turquía. Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, US and Allied Wartime and Postwar Relations and Negotiations with Argentina, Portugal, Spain, Sweden, and Turkey on Looted Gold and German External Assets and US Concerns About the Fate of the Wartime Ustasha Treasury (junio de 1998), que se puede consultar en el sitio del Departamento de Estado en la Web (<http://www.state.gov/www/regions/eur/>). Varios de los principales bancos de Suiza y Austria han concluido acuerdos de indemnización a las víctimas del holocausto. En 1997, los Estados Unidos y Gran Bretaña acordaron transferir el oro nazi en su poder a una fundación para las víctimas del holocausto y sus familiares supervivientes.

¹⁰⁸ Ha habido numerosas demandas de indemnización por trabajos forzados durante la guerra contra empresas y bancos alemanes. En "A debt to history? The companies, the allegations, the responses", ABC News, 16 de diciembre de 1998, se puede consultar una lista bien organizada de las empresas acusadas. Algunas de ellas han tomado medidas en respuesta a litigios

acordado indemnizar a unos 235 nacionales de los Estados Unidos que estuvieron presos en campos de concentración nazis¹⁰⁹. La Relatora Especial reitera que para poner fin a la impunidad de las violaciones graves del derecho internacional cometidas durante los conflictos armados, hay que reconocer la responsabilidad jurídica de todas las partes responsables, incluidos los gobiernos, y se debe ofrecer a las víctimas plena reparación, que incluya indemnización legal y el enjuiciamiento de los autores materiales.

VII. RECOMENDACIONES

79. Aunque se realizan esfuerzos para combatir el problema de la violencia sexual durante los conflictos armados, el hecho de que persistan tales atrocidades pone de relieve la necesidad de una acción más concertada de la comunidad internacional en general y de las Naciones Unidas, los gobiernos y los agentes no gubernamentales en particular. Las recomendaciones contenidas en el informe final de la Relatora Especial¹¹⁰ siguen teniendo la misma validez inicial y es preciso adoptar nuevas medidas para ponerlas en práctica.

80. **La legislación a nivel nacional.** Los Estados deben promulgar leyes especiales que incorporen la normativa de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho penal internacional en su ordenamiento jurídico interno, en particular una legislación que disponga la jurisdicción universal sobre las violaciones de las normas de jus cogens como la esclavitud, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la tortura y otros crímenes internacionales¹¹¹.

pendientes o posibles, para indemnizar a las víctimas mediante acuerdos o con planes de indemnización. Véase Tony Czuczka, "Slave labor fund set: German firms set up reparation to Nazi-era slave laborers", ABC News, 17 de febrero de 1999. Dos empresas estadounidenses, Ford y General Motors, están también acusadas de haber recurrido al trabajo forzado en sus sucursales alemanas. Véase Michael Dobbs, "Ford and GM scrutinized for alleged Nazi collaboration", The Washington Post, 30 de noviembre de 1998. En marzo de 1998 se presentó en los Estados Unidos una demanda contra Ford Motor Co. para obtener indemnización por trabajos forzados durante la guerra. Elsa Iwanowa v. Ford Motor Co. and Ford Werke AG.

¹⁰⁹ Véase Peter Eisler, "US citizens imprisoned by Nazis to be paid", USA Today, 21 de junio de 1999. El acuerdo confidencial entre los Estados Unidos y Alemania fue arbitrado por el Departamento de Estado estadounidense que en un principio había alegado la inmunidad del Gobierno de Alemania en un litigio iniciado en 1994 por una antigua víctima de un campo de concentración. Véase Hugo Princz v. Federal Republic of Germany, 26 F 3d 1166 (Ct. Apps. D. C. Cir., 1994).

¹¹⁰ En su decisión 1999/105, la Comisión de Derechos Humanos recomendó que se transmitiera el informe de la Relatora Especial a los gobiernos, los tribunales internacionales establecidos, la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional y otros órganos competentes de las Naciones Unidas.

¹¹¹ Informe final, párr. 102. Esta recomendación fue refrendada por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en los párrafos 5, 6 y 9 de su resolución 1998/18.

Las codificaciones del derecho penal internacional en el derecho interno deberían tipificar específicamente la esclavitud y los actos de violencia sexual, incluidas las violaciones, como graves infracciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de guerra, tortura y actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y genocidio, independientemente del territorio en que se cometan los crímenes. Con respecto a las violaciones graves de los Convenios de Ginebra, la Comisión de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados tienen "la obligación de perseguir a las personas que supuestamente hayan cometido o hayan ordenado que se cometan esas graves violaciones y de hacerlas comparecer, independientemente de su nacionalidad, ante sus propios tribunales"¹¹².

81. La reglamentación y los materiales de formación de las fuerzas militares y de seguridad deben referirse expresamente a la prohibición de la violencia sexual durante los conflictos armados. Es preciso que se establezcan mecanismos disciplinarios apropiados para garantizar que todo acto ilícito de las fuerzas militares o de seguridad sea investigado y sancionado a nivel administrativo, además de cualquier otro procedimiento que pueda entablarse a nivel nacional o internacional. Durante la misión que realizó en junio de 1999 en Sierra Leona, fue alentador para la Relatora Especial saber que el Alto Mando del Grupo de Verificación del Cese el Fuego de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG) había establecido un Comité de Relaciones Civiles y Militares para que investigase las denuncias de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario formuladas contra miembros del ECOMOG y miembros de la Fuerza de Defensa Civil y recomendase la adopción de las medidas oportunas a las autoridades superiores¹¹³. Los Estados también deben proveer a la formación específica de los miembros del poder judicial y al poder legislativo en la normativa de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho penal internacional.

82. En consulta con otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas, la Subcomisión debería facilitar la presentación pública de informes del Secretario General sobre las medidas adoptadas para incorporar el derecho humanitario en el ordenamiento jurídico interno de los Estados y sobre el grado en que las leyes nacionales confieren competencia para encausar a las personas que violan el derecho humanitario. Además, el Consejo de Seguridad ha pedido al Secretario General que "indique las contribuciones que podría hacer el Consejo para promover la aplicación eficaz de las normas del derecho humanitario en vigor" y que "determine si hay lagunas importantes en las normas jurídicas vigentes"¹¹⁴. La Relatora Especial recomienda que se preste especial atención a la necesidad de hacer frente al problema de la violencia sexual durante los conflictos armados. El Secretario General también debería insistir ante el Consejo de Seguridad en que una protección efectiva de los civiles durante los conflictos armados impone que se tomen especialmente en consideración las necesidades y circunstancias de las mujeres y las niñas.

¹¹² Resolución 1991/1 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Sierra Leona.

¹¹³ Véase el sexto informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (S/1999/645) (4 de junio de 1999), párr. 34.

¹¹⁴ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad (S/PRST/1999/6) (12 de febrero de 1999).

83. **Eliminación de los prejuicios basados en el género en el derecho y los procedimientos internos.** Los Estados deben garantizar que sus ordenamientos jurídicos se ajusten en todos los niveles a las normas internacionalmente aceptadas y que sus tribunales puedan conocer de los crímenes internacionales y administrar justicia sin discriminaciones basadas en el género¹¹⁵. Los tribunales internos y las leyes y prácticas nacionales no deben discriminar contra la mujer en las definiciones jurídicas de fondo ni en las cuestiones de procedimiento o relativas a la prueba. Los Estados deberían examinar y revisar sus leyes y prácticas internas para cerciorarse de que promuevan la igualdad de acceso a la justicia de mujeres y hombres y de que aseguren recursos y formas de reparación eficaces por las violaciones del derecho internacional. En consulta con otros órganos competentes de las Naciones Unidas, la Subcomisión debería facilitar la difusión pública de información sobre los obstáculos en cuanto al fondo, la prueba y el procedimiento existentes en los ordenamientos jurídicos internos para enjuiciar a quienes cometen actos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual.

84. **Protección adecuada de las víctimas y los testigos.** En los juicios por crímenes internacionales a nivel internacional o nacional, incluidos los delitos de violencia sexual, es importante que se proteja a las víctimas y a los testigos de la intimidación y las represalias en todas las fases de los procesos y después de éstos¹¹⁶. Para brindar esa protección puede ser necesario programar el traslado de los testigos o mantener secreta su identidad, cosa que es particularmente necesaria cuando los agresores siguen en libertad en la comunidad. Hay que contar con los recursos, las estructuras y el personal necesarios para proteger a las víctimas y los testigos, así como a las traductoras e investigadoras mujeres. Los Estados deben examinar y revisar de ser necesario sus procedimientos de asilo y de determinación de la condición de refugiado para cerciorarse de que se conceda asilo y se reconozca como refugiados a las personas que tengan motivos fundados para temer que han de ser perseguidas por medio de la violencia sexual o por motivos de sexo.

¹¹⁵ Informe final, párrafo 103. Esta recomendación fue refrendada por la Subcomisión en el párrafo 7 de su resolución 1998/18. Véase también la resolución 52/86 de la Asamblea General sobre medidas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. La Asamblea General exhortó a los Estados a revisar y evaluar su legislación y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas judiciales en relación con los asuntos penales... para determinar si tenían alguna repercusión negativa para la mujer y, de existir tales repercusiones, modificarlos para garantizar a la mujer un trato equitativo por parte del sistema de justicia penal (párr. 1).

¹¹⁶ Para ilustrar la necesidad de una protección adecuada de las víctimas y los testigos durante la investigación de los casos de violencia sexual, se informa de que miembros del Volunteer Team for Humanity, o Tim Relawan, que investigaban las violaciones de mujeres de origen chino en Indonesia fueron objeto de repetidas amenazas y actos de hostigamiento. Una joven de 17 años miembro de Tim Relawan, Martadinata Haryono, fue asesinada en octubre de 1998. La policía indonesia niega que haya sido asesinada en represalia por la labor que hacían ella y su madre para investigar las violaciones. "Cualquiera que sea la verdad del caso, el hecho de que la Sra. Haryono y su familia hayan sido amenazadas de muerte y hayan recibido cartas anónimas embrolla el asunto". Coomaraswamy, supra, nota 12, párr. 74.

85. **Servicios de apoyo apropiados para las víctimas.** Además de que se investiguen y juzguen sus causas, las víctimas de la violencia sexual necesitan servicios de apoyo adecuados, en particular de apoyo psicosocial¹¹⁷, asistencia jurídica, atención médica de emergencia y servicios de salud reproductiva que se ocupen de los efectos devastadores de la violencia sexual, como los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual, las mutilaciones y otros daños físicos. Al mismo tiempo, es fundamental no pasar por alto que en las situaciones de conflicto armado las víctimas de la violencia sexual suelen sufrir también una violencia de otra índole. Por ejemplo, las mujeres que han sido violadas no deben caracterizarse únicamente como "víctimas de una violación", haciendo caso omiso de los otros daños que hayan sufrido.

86. **La Corte Penal Internacional.** La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debería facilitar un diálogo continuo entre los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión, con respecto a la Corte Penal Internacional. Para promover este diálogo, la Alta Comisionada debería convocar una reunión con objeto de elaborar principios y recomendaciones para que en las investigaciones y los juicios que se desarrollen en la Corte Penal Internacional se tenga debidamente en cuenta la necesidad de integrar plenamente una perspectiva y un análisis de género en la labor de la Corte y de incorporar los aspectos del género en el proceso de contratación y formación del personal de la Corte, según lo previsto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

87. **Documentación con vistas a una posible causa.** La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por conducto de sus misiones sobre el terreno y otros servicios, debería tomar la iniciativa de reunir pruebas documentales o facilitar el acopio de documentación sobre la violencia sexual en las situaciones de conflicto, con miras a entablar posibles procesos. Ello impondrá la necesidad de contratar, capacitar y emplear a traductoras e investigadoras mujeres y de formar a todos los traductores e investigadores en las técnicas de documentación apropiadas. También habrá que empeñarse en la coordinación con investigadores de organizaciones no gubernamentales e instituciones gubernamentales, organismos humanitarios y de socorro, los profesionales de la salud, los periodistas y otros interesados con el fin de atenuar el trauma que sufren las víctimas y los testigos al relatar sus historias. Deberían adoptar medidas todos los agentes pertinentes, en particular los grupos de mujeres locales, para poder comprender cabalmente y hacer frente de modo apropiado al problema de la reticencia de muchas de las víctimas de actos de violencia sexual respecto de tales crímenes por temor al ostracismo y a la discriminación en el seno de sus familias y comunidades. Tales medidas pueden consistir en campañas de educación pública, extensión e información para acabar con los estereotipos dañinos que rebajan al hombre y a la mujer y para eliminar el estigma religioso, cultural y social que suele acompañar a la violencia sexual.

¹¹⁷ Véase, por ejemplo, FNUAP, Assessment Report on Sexual Violence in Kosovo, nota 18 *supra*. El autor del informe, psicólogo especializado en la violencia sexual y los traumas conexos, examina la importancia del apoyo psicosocial no sólo para las víctimas y los testigos sino también para sus familiares y las personas que trabajan directa y regularmente con las víctimas, como el personal de socorro y médico, los investigadores y los propios psicólogos.

88. **Medidas al cese de las hostilidades.** Es práctica cada vez más corriente que en los tratados de paz se incluyan "capítulos de derechos humanos" que obligan a las partes a ratificar y observar los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos. El enjuiciamiento de los culpables y la indemnización a las víctimas de crímenes internacionales cometidos durante los conflictos armados no suelen contemplarse en las negociaciones y los acuerdos de paz. De hecho a menudo el Gobierno concede la amnistía a personas que han cometido delitos como los de esclavitud, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y tortura. Las peticiones de amnistía deberían ser rechazadas. Sin embargo, aunque se ofrezca una amnistía a nivel nacional, los culpables todavía pueden ser enjuiciados por tribunales internacionales así como por los tribunales nacionales de otros Estados que sean competentes. Los acuerdos de paz concertados al cesar las hostilidades deberían contener disposiciones que permitan romper el ciclo de impunidad y garantizar la investigación efectiva y la reparación de los actos de esclavitud sexual y violencia sexual, comprendidas las violaciones, cometidos durante el conflicto armado. Además, los tratados de paz no deben procurar que se extingan los derechos de las víctimas a una indemnización o a otras formas de reparación legal. Por otra parte, se recomienda a los Estados que elaboren y apliquen medidas apropiadas contra la agresión sexual y otras formas de violencia contra la mujer que a menudo se exacerban tras el cese de las hostilidades, en particular la violencia en el hogar y la trata de mujeres y niñas.

89. La comunidad internacional, comprendidas las Naciones Unidas, deben prestar el máximo apoyo a la reconstrucción de unos sistemas jurídicos internos eficaces, asequibles y no discriminatorios tras el cese de las hostilidades, y velar por el debido enjuiciamiento de las personas que durante el conflicto hayan cometido crímenes internacionales, en particular aquellos que entrañan violencia sexual. Es fundamental que la mujer participe en el proceso de consolidación de la paz a fin de mantener una paz duradera, lograr la reconciliación y reconstruir las sociedades devastadas por la guerra. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los gobiernos del mundo convinieron en el siguiente objetivo:

"[Los Estados deben] reforzar la función de la mujer y garantizar una representación paritaria de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones en las instituciones nacionales e internacionales que puedan formular o influir en la formulación de políticas con respecto a cuestiones relativas al mantenimiento de la paz, la diplomacia preventiva y las actividades conexas y en todas las etapas de los procesos de mediación y las negociaciones de paz."¹¹⁸

¹¹⁸ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), capítulo I, resolución 1, anexo II, párrafo 144 c). Véase también la resolución 1999/10 sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, en que la Comisión reconoció "el importante papel que desempeña la mujer en el proceso de reconciliación y en la búsqueda de la paz" y exhortó al Gobierno de Burundi a "garantizar la participación en pie de igualdad de la mujer en la sociedad burundiana y mejorar sus condiciones de vida".

VIII. CONCLUSIÓN

90. Es preciso que se comprenda lo que implica la violencia sexual como problema de género no sólo en el contexto de los conflictos armados sino también en la vida cotidiana de las mujeres y las niñas en todas partes. Las mujeres y las niñas son subordinadas, desvalorizadas y discriminadas en todas las sociedades, aunque en grados diferentes. A esa desigualdad de género se suma la discriminación racial, étnica, religiosa o de otro tipo que suelen padecer las mujeres de los grupos minoritarios, lo que no sólo acrecienta la vulnerabilidad de esas mujeres y niñas a la violencia sexual sino que también les dificulta aún más la tentativa de afirmar sus derechos, pedir reparación o reponerse de las violaciones sufridas¹¹⁹.

91. Un aspecto de la desigualdad entre los sexos es que la violación y otros actos de agresión sexual siguen muy vinculados con las ideas del "honor" de una familia basadas en el género. A menudo la vergüenza, el ostracismo y la deshonra que debieran pesar sobre el agresor sexual se hacen recaer en cambio en la víctima. El velo de silencio que rodea los delitos de violencia sexual se asemeja más a una cortina de hierro. Sin embargo, el silencio se va rompiendo a medida que más mujeres y niñas se arman de valor para contar sus experiencias y reclamar justicia. El mundo debe garantizarles que no sea en vano ese paso que tanto les ha costado dar.

92. Es lamentable que para cuando llegan los informes de esclavitud sexual y de violencia sexual en situaciones de conflicto a las personas que están fuera del conflicto sea ya demasiado tarde en algunos sentidos. La comunidad internacional debe seguir empeñada en identificar e impedir que estallen conflictos inminentes, en vigilar la conducta de todas las partes en los conflictos y en preparar respuestas más oportunas y eficaces a las atrocidades que se denuncien,

¹¹⁹ Véase, por ejemplo, el informe sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda presentado por el Representante Especial, Sr. Michel Moussalli (E/CN.4/1999/33) (8 de febrero de 1999). El informe ilustra la penosa situación de las mujeres tras un conflicto armado en que la violencia sexual fue muy difundida y en general quedó impune.

"Preocupa especialmente la situación de las mujeres, sobre todo en el período posterior al genocidio. A muchas de ellas se las hizo víctimas de abusos sexuales y se les causaron lesiones graves e incluso la muerte, y de las que sobrevivieron muchas contrajeron el SIDA al ser violadas y otras perdieron a sus maridos, quedándose así como único progenitor a cargo de muchos hijos, viéndose a veces rechazadas por la familia política y sin medios para el sustento de los niños. Especialmente injusta con las mujeres es la tradición de que no tengan derecho a heredar los bienes del marido. Lo único que pueden hacer es de tutoras de los hijos cuando éstos todavía son menores. Ni siquiera las que consiguieron salir exiliadas con el marido podrán vivir en su casa cuando vuelvan a Rwanda, con lo que se verán de hecho privadas de lo más necesario." (Párr. 56.)

Véase también el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre la misión a Rwanda para estudiar la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado (E/CN.4/1998/54/Add. 1) (4 de febrero de 1998), sección IV (sobre la situación de las mujeres víctimas del conflicto en Rwanda).

ya sea a través de la diplomacia, la presión económica, política o pública, la asistencia humanitaria o para el desarrollo, o por otros métodos. La comunidad internacional ha adoptado importantes medidas para documentar y encarar los abusos cometidos y para socorrer a los civiles atrapados en el conflicto de Kosovo. Se necesita una respuesta enérgica análoga en Sierra Leona y en otras partes.

93. Aunque la comunidad internacional celebra el establecimiento de una Corte Penal Internacional Permanente y la labor que siguen realizando el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, estos mecanismos internacionales sólo podrán hacerse cargo de una pequeña parte de las violaciones que se cometen en los conflictos armados contemporáneos en todo el mundo. Por lo tanto, sigue siendo imperioso que delitos internacionales tales como la esclavitud se persigan judicialmente a nivel nacional y que todos los actos de violencia sexual se investiguen y reparen efectivamente. Sólo entonces podrá existir la esperanza de un futuro en que la violencia sexual no se utilice como arma de guerra.
